



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: NIDIA ESTHER PÉREZ PADILLA

Demandado : MANUEL SALVADOR FLÓREZ PÉREZ

Proceso No: 144/23

La ejecutante nos solicita la entrega de títulos judiciales en este proceso.

Al revisar el expediente para tramitar dicha petición halla el juzgado anexo memorial suscrito por el apoderado judicial de la accionante a través del cual nos pide seguir adelante con la ejecución teniendo en cuenta que el demandado se notificó y allanó a las pretensiones de la demanda.

Encuentra también en el legajo memorial del señor MANUEL SALVADOR FLÓREZ PÉREZ por el que nos solicita se le tenga por notificado de la demanda y manifiesta que se allana a estas pretensiones y solicita el pago de los títulos judiciales

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estima el despacho que el escrito del demandado se ajusta a lo reglado en el artículo 301 del Código General del Proceso que dice: *"Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal"*.

Así que, con base en ello, se ordenará tener al señor MANUEL SALVADOR FLÓREZ PÉREZ notificado por conducta concluyente.

De igual manera, se accederá al pedimento de la actora por lo que se le hará entrega de los depósitos judiciales que a la fecha de expedición de esta providencia se encuentren pendientes de pago en esta causa, en atención a lo solicitado por el ejecutado.

Finalmente, se ordenará que una vez esta actuación cumpla su ejecutoria, sean devueltos los autos al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- TÉNGASE al señor MANUEL SALVADOR FLÓREZ PÉREZ como NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE de esta demanda, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

2.- HÁGASE entrega a la señora NIDIA ESTHER PÉREZ PADILLA de los depósitos judiciales que a la fecha de emisión de esta providencia se encuentren pendientes de pago en esta causa.

3.- DEVUÉLVASE los autos al despacho para decidir lo que en derecho corresponda, una vez esta actuación cumpla su término de notificación y ejecutoria.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

Patricia Lucia Ayala Cueto

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1205e0d6279a5baea0adf3c2d80d952cc9666a30dfbe8a14777e3ce7206d7c6e**

Documento generado en 08/11/2023 10:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO FAMILIA DE SANTA MARTA
Santa Marta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA DEL PROCESO:

- TIPO: PROCESO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
- RADICADO: 47001 31 60 003 2022 00402 00
- PARTE DEMANDANTE: NASLY JOSEFINA RUIZ SALAZAR (C.C. # 39.049.456)
- PARTE DEMANDADA: JOHNY ALBERTO MATTOS GARAY (C.C. # 85.466.015)

Es visto que en sesión de audiencia del 2 de octubre de 2023 se ordenó:

Con base en el artículo 57 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se ordena que se realice verificación de derechos al menor RICARDO JOSÉ MATTOS RUIZ por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y su equipo interdisciplinario, dirigiéndose la orden concretamente a la Defensora de Familia ISABEL CRISTINA ALVARADO MULETH, o en su defecto a quien corresponda en el respectivo centro zonal, donde se adopten medidas provisionales de restablecimiento de derechos que sean necesarias a favor del nombrado menor, atendiendo a la posibilidad de ubicación en medio familiar, en este caso de la abuela materna, señora VICENTA JOSEFINA SALAZAR, tal como fue ordenado por el Despacho, medida que se ordena con carácter urgente e inmediato, y que se remita en el mismo sentido los respectivos dictámenes o informes de todo lo que se practique en la verificación de derechos en cuestión.

En virtud de lo anterior se libró oficio de la misma fecha, sin embargo ha transcurrido más de un mes de recibido del oficio por parte de la Defensora de Familia y no se ha remitido informe alguno respecto de esta orden judicial librada por esta judicatura.

No obstante la urgencia de este trámite tal como es conocido por el ICBF, dado que con anterioridad se vienen agotando diferentes trámites en aras de salvaguardar los derechos del menor RICARDO JOSÉ MATTOS RUIZ, lo hasta el momento ha resultado infructuoso.

En ese orden de ideas se ordenará requerir a la Defensora de Familia Isabel Cristina Alvarado Muleth y a la Coordinadora del ICBF Centro Zonal Santa Marta 2 para que cumplan de forma INMEDIATA lo ordenado en audiencia del 2 de octubre de 2023, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del juez señalados en el numeral 3 del art. 44 del CGP y así mismo de la apertura del respectivo incidente de desacato.

Igualmente se ordenará que por secretaría se remita copia de este Auto al Director Regional del ICBF y a la Procuradora de Familia Delegada ante esta agencia judicial para lo de su competencia.

Por otro lado, se fijará fecha para la continuación de la audiencia.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la doctora ISABEL CRISTINA ALVARADO MULETH y a la COORDINADORA DEL ICBF Centro Zonal Santa Marta 2, para que cumplan de forma INMEDIATA lo ordenado en audiencia del 2 de octubre de 2023, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del juez señalados en el numeral 3 del art. 44 del CGP y así mismo de la apertura del respectivo incidente de desacato.

Con esa misma inmediatez y perentoriedad deberán remitir el informe respectivo a esta agencia judicial.

SEGUNDO: Por secretaría remítase copia de este Auto al Director Regional del ICBF y a la Procuradora de Familia Delegada ante esta agencia judicial para lo de su competencia.

TERCERO: Los oficios ordenados en este auto deben ser remitidos de forma inmediata a su notificación por estado virtual.

CUARTO: FIJESE como fecha para la continuación de la audiencia el 18 de diciembre de 2023 a las 2:30 PM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe07159fbce0376dfe694f072a76482fd8c11900c5b9b0e3ed7cb43eb0bce88**

Documento generado en 08/11/2023 04:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, noviembre ocho(8) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES
Demandante: CATHERINE LÓPEZ ZÚÑIGA
Demandado : ALEJANDRO REINA GONZÁLEZ
Proceso No: 115/09

El joven KEVIN ALEJANDRO REINA LÓPEZ, alimentado en esta causa nos pide en esta oportunidad, se requiera al pagador de la empresa ESPACIO Y MERCADEO S.A.S. para que explique las razones por las que no se ha dado cumplimiento a la aplicación de la medida cautelar decretada dentro de este proceso en contra del señor ALEJANDRO REINA GONZÁLEZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se observa, que en auto de fecha 21 de febrero de la anualidad que transcurre el juzgado, en atención a un pedimento del señor KEVIN REINA LÓPEZ ordena al pagador de la empresa ESPACIO Y MERCADEO S.A.S. ubicada en la ciudad de Bogotá, aplicar sobre la nómina del señor ALEJANDRO REINA GONZÁLEZ, ejecutado en esta acción, el descuento en cuantía del 25% de su sueldo y prestaciones sociales como cuota alimentaria a favor de su hijo KEVIN ALEJANDRO REINA LÓPEZ, decisión que es comunicada con oficio No. 0296 de febrero 28 de 2023 al empleador del accionado a través del Servicio Postal Nacional 472 al no contar con la dirección electrónica. (Ver imagen)

Todas las herramientas

Exportar un PDF

Editar un PDF

Crear un PDF

Combinar archivos

Organizar páginas

Agregar comentarios

Solicitar firmas electrónicas

Digitalizar y OCR

Proteger un PDF

Censurar un PDF

Comprimir un PDF

Preparar formulario

Rellenar y firmar

Ver más

Convierta, edite y firme electrónicamente formularios en PDF.
Pruebe gratis de 7 días

01-DEMANDA EJECUTIVA... 13SolicitudRequirement... 13.1ContanciaRecibido... 21ACTA DE AUDIENCIA... 02-C02-47001-31-10-0... 01-C01-47001-31-10-0... 09-AUTO ACCEDE PETI... 10 Envio472_Oficio... + Crear

Buscar texto o herramientas

1

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

RAMA JUDICIAL
CORPORACIÓN UNIDAD O JUZGADO
Nº DE COMUNICACIÓN O PROCESO
DIRECCIÓN REMITENTE
FECHA DE IMPOSICIÓN
CIUDAD DE IMPOSICIÓN

TERCERO ORAL DE FAMILIA DE SANTA MARTA
CALLE 23 Nº 5-43- OF 204 BLOQUE 1 EDIFICIO BENAVIDES MACEDA
11/03/2023
SANTA MARTA

ORD	NOMBRE DE DESTINATARIO	DIRECCIÓN DESTINATARIO	CIUDAD DESTINATARIO	DEPARTAMENTO	Nº PROCESO
1	EMPRESA ESPACIO Y MERCADEO S.A.S.	CARRERA 20B No. 72A - 16	BOGOTÁ	CUNDINAMARCA	2009-00115
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					
15					
16					
17					
18					
19					
20					

EDUARDO SÁNCHEZ PERTUZ
SECRETARÍA DE LA CORTE
RAMA JUDICIAL
SANTA MARTA (CARGO)
JUZGADO 3º DE FAMILIA
SECRETARÍA

SERVICIOS POSTALES Nacionales S.A.
01 MAR 2023
P
Km(1)

Pero, le asiste razón al petente en solicitar el requerimiento al nominador del demandado en el cumplimiento de la aplicación de la medida aquí decretada sobre los devengos de ALEJANDRO REINA, por cuanto al ingresar al Portal Web del Banco Agrario se encontró que el último depósito judicial recibido para este proceso fue en la fecha 03-12-2021 y procedente de Almacén la 14, anterior firma pagadora del señor REINA GONZÁLEZ.

Por lo tanto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE AL PAGADOR DE LA EMPRESA ESPACIO Y MERCADEO S.A.S. para que de manera URGENTE E INMEDIATA dé acatamiento a nuestro mandato de oficio No. 0296 de febrero 28 de 2023, y aplique sobre la nómina del señor ALEJANDRO REINA GONZÁLEZ en la cuantía del 25% del sueldo y prestaciones sociales que perciba como trabajador de esa firma, por concepto de alimentos a favor de su hijo KEVIN ALEJANDRO REINA LÓPEZ, dineros que DEBEN ser consignados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes y puestos a disposición de este despacho en su cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia No. 470012033-003 a nombre del joven alimentario KEVIN ALEJANDRO REINA LÓPEZ, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, como cuota alimentaria tipo seis (6) ó código seis (6).

2.- ADVIÉRTASE al citado oficinista que el incumplimiento a una orden judicial le hace acreedor a las sanciones establecidas por la ley por desacato.

2.- LÍBRESE la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

Firmado Por:

Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4dad86d83bbb9a783315f9ac5e5fb3917962153dd74a05ed88dde02176698cb**

Documento generado en 08/11/2023 10:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : ALIMENTO DE MAYORES
Demandante : ELSA MARÍA ESCALANTE ANDRADE
Demandado : HUMBER ALFONSO ROJANO NIEBLES
Radicado No: 054/21

La señora ELSA MARÍA ESCALANTE ANDRADE impetra esta demanda a través de apoderado judicial en contra de su esposo HÚMBER ALFONSO ROJANO NIEBLES la que es admitida por este despacho el 26 de febrero de 2021 ordenándose las notificaciones de ley.

Posteriormente, una vez fue adosado al paginario prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del enjuiciado, esta agencia judicial decreta en providencia adiada marzo 5 de 2021 alimentos provisionales a favor de la accionante ELSA ESCALANTE ANDRADE en cuantía del 30% de lo que devenga el señor HUMBER ALFONSO ROJANO NIEBLES por asignación de retiro de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-.

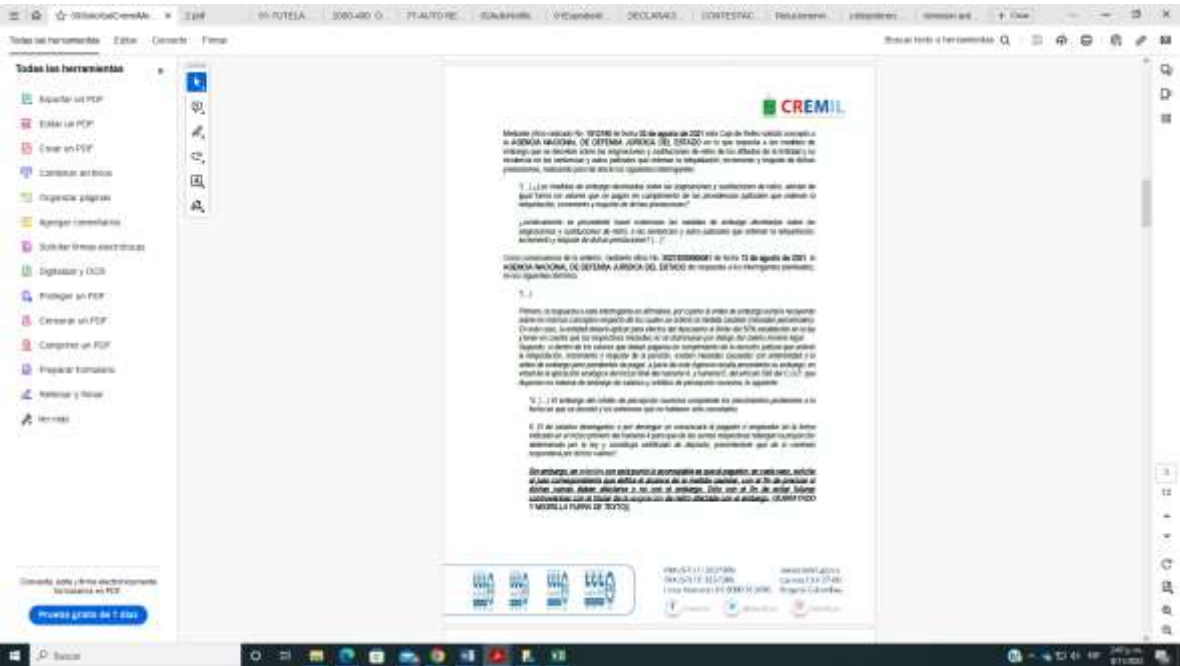
Se emite y envía el oficio No. 0264 con destino al pagador de CREMIL para enterarle de la comentada decisión.



Se recibe entonces de CREMIL oficio fechado 19 de septiembre de 2023 por el que nos piden definir el alcance de dicha medida cautelar, teniendo en cuenta que esa Caja de Retiro solicitó concepto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en lo que respecta a las medidas de embargo que se decretan sobre las asignaciones y sustituciones de retiro de los afiliados de la Entidad y su incidencia en las sentencias y autos judiciales que ordenan la reliquidación, incremento y reajuste de dichas prestaciones, y si estas medidas de embargo decretadas sobre las asignaciones y sustituciones de retiro afectan de igual forma los valores que se pagan en cumplimiento de las providencias judiciales que ordenan la reliquidación, incremento y reajuste de dichas prestaciones; y si es procedente hacer extensivas las medidas de embargo a la reliquidación, incremento y reajuste de dichas prestaciones.

Que en respuesta a estos interrogantes la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado señala que es afirmativa, por cuanto la orden de embargo estaría recayendo sobre los mismos conceptos respecto de los cuales se ordenó la medida cautelar (mesadas pensionales).

Que a juicio de esa Agencia Nacional, si dentro de los valores que deban pagarse en cumplimiento de la decisión judicial que ordenó la reliquidación, incremento o reajuste de la pensión, existen mesadas causadas con anterioridad a la orden de embargo pero pendientes por pagar, es procedente su embargo.



Ante el pedimento que nos hace CREMIL por intermedio de la referenciada comunicación precisa dejarle claro, que este proceso se encuentra aún en trámite, y como arriba se indicó, con decreto de alimentos provisionales en beneficio de la aquí demandante en su condición de cónyuge del señor HÚMBER ROJANO

NIEBLES, medida esta adoptada con el solo objeto de garantizar el derecho de alimentos de la accionante mientras se conocen las resultas del proceso, puesto que al final de éste las partes pueden llegar a convenir en otros términos, o el juzgado decidir conforme a derecho teniendo en cuenta las necesidades del alimentante y del alimentario.

En tal sentido, es que se ordenó en esta causa que el señor HÚMBER ALFONSO ROJANO NIEBLES suministre provisionalmente a la señora ELSA ESCALANTE ANDRADE el 30% de lo que éste percibe de su asignación de retiro, tal como lo solicitó la actora en su libelo introductorio y que antes se detalló.

Así se le hizo saber al nominador del demandado y en estos términos debió hacer las deducciones a su afiliado HÚMBER ROJANO de su nómina para este asunto, es decir, SÓLO de su asignación de retiro.

Ahora bien, comprende el despacho que el querer del remitente es que se le indique si de la reliquidación efectuada al señor HÚMBER ROJANO de su asignación de retiro en el período comprendido entre julio 25 de 2016 y noviembre 17 de 2022, deba ser afectada con la medida provisional aquí decretada, atendiendo a que dentro de éstas pueda haber mesadas causadas en ese lapso para este expediente.

Diría el juzgado que en tratándose que la reliquidación reconocida al señor ROJANO NIEBLES mediante Resolución 9610 del 2023 incluye el salario y/o asignación de retiro del demandado, concepto éste que se encuentra afectado con medida provisional por parte de este despacho, deberá deducirse el 30% correspondiente para este asunto de aquellas que se causaron en éste entre marzo 5 de 2021, fecha en que se ordenaron alimentos provisionales, y noviembre de 2022, calenda de liquidación al accionado de las mismas.

Tales cantidades deberán ser puestas a disposición de este despacho en su cuenta judicial del Banco Agrario a nombre de la señora ELSA ESCALANTE ANDRADE.

En tal sentido se le hará saber al oficinista petente de CREMIL.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- INFÓRMESE A LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL- en atención a su solicitud de fecha 19 de septiembre de 2023, que de la reliquidación de la asignación de retiro

reconocida al señor HÚMBER ALFONSO ROJANO NIEBLES mediante Resolución 9610 del 30 de octubre de 2023, DEBE deducirse de estas el 30% correspondiente a los alimentos provisionales decretados en este expediente a favor de la señora ELSA MARÍA ESCALANTE ANDRADE en su condición de cónyuge del demandado, y que se causaron en el período comprendido entre marzo 5 de 2021, fecha en que se ordenaron dichos alimentos provisionales, y noviembre de 2022, calenda de liquidación al accionado de las mismas.

Estas cantidades deben ser puestas a disposición de este despacho en su cuenta judicial del Banco Agrario a nombre de la señora ELSA ESCALANTE ANDRADE.

2.- LÍBRESE la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b665de1622ce8734cc2aece5cb214d6ceb49cc1b07327a70b67b5982dea6cd9**

Documento generado en 08/11/2023 04:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.

Santa Marta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	SUSPENSION PATRIA POTESTAD
Demandante:	PAOLA YAMILE LUNA ARIAS
Demandado:	HAROLD DAVID GONZALEZ VALLEJO
Radicado:	47001 31 60 003 2023 00 004 00

Visto el informe secretarial procede el despacho a pronunciarse sobre los memoriales allegados al expediente:

Memorial poder otorgado por el demandado y solicitud de reconocimiento de personería a su apoderado; constatando que cumple, le será reconocida personería en el presente proceso.

Memorial de Contestación de la demanda, la cual se corrió traslado a la parte demandante al momento de allegarla al despacho, dentro de la misma se proponen excepciones previas de las cuales se dará tramite de la siguiente forma:

“EXCEPCIONES PREVIAS

- *Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de Pretensiones.*
En el acápite de pretensiones la apoderada indica “Sírvase señor juez, ordenar la suspensión de la patria potestad en contra del demandado, sobre sus hijos menores de edad, por haber incurrido en larga ausencia en sus obligaciones como padre, situación que se demostrara no ocurrió.
- *Temeridad y mala fe:*
Desarrollo esta tesis manifestando que tal como se demostrará el demandado ha cumplido con sus veces de padre mientras la demandada se lo ha permitido, se encuentra en las pruebas que adjunto en esta contestación se advierte, que lo que se plasmó en los hechos de la demanda AUSENCIA DEL PADRE PARA CON LOS MENORES jamás se ha presentado, y de ello era Saavedra la demandante, sin embargo, activo el andamiaje judicial.”

Sobre las excepciones previas propuestas establece el artículo 100 del CGP lo siguiente:

- “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
 - 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
 - 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
 - 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
 - 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
 - 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Se trata de un listado de excepciones que son taxativas, o sea que solo se pueden alegar como tales la relacionadas en esta norma.

Por otro lado dentro de las excepciones invocadas por el extremo pasivo solo está enlistadas la denominada ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, por tanto se procederá a verificar si en el caso particular se configura; sin embargo respecto de la excepción denominada temeridad y mala fe, no se abordará su estudio dado que no es una excepción previa en los términos del art. 100 del CGP.

En ese orden de ideas en cuanto a la excepción *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*, se sustrae que para ser invocada deben surtirse uno de los dos eventos: a) Ineptitud por falta de requisitos formales o b) ineptitud por indebida acumulación de pretensiones, para el caso particular el excepcionante estima que la demanda es inepta por indebida acumulación de pretensiones,

Sobre la acumulación de pretensiones establece el artículo 88 del CGP lo siguiente:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando provengan de la misma causa.*
- b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.

Revisado el escrito de demanda allegado al despacho se encuentran las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Decretar La suspensión de la patria potestad, por haber incurrido en la causal del artículo 310 del Código Civil, la larga ausencia por parte del señor **HAROLD DAVID GONZALEZ VALLEJO**.

SEGUNDO: Otorgar de forma exclusivo del derecho al ejercicio de la patria potestad a la señora **PAOLA YAMILE LUNA ARIAS** madre de los menores **JULIETA GONAZALEZ LUNA y GAEI GONZALEZ LUNA**.

TERCERO: Ordenar La inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento de los niños **JULIETA GONAZALEZ LUNA y GAEI GONZALEZ LUNA**.

CUARTO: Condenar al señor **HAROLD DAVID GONZALEZ VALLEJO** al pago de costas y agencias en derecho.

Vistas a la luz del artículo referido no se configura en el sub examen la indebida acumulación de pretensiones que alega el demandado, dado que las pretensiones de la demanda están encaminadas a la suspensión de la patria potestad y todo lo que ello conlleva, por lo que no prospera la excepción previa revisada en este ítem.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE

PRIMERO – RECONOCER personería al abogado HÉCTOR ANDRÉS GUTIÉRREZ BARREIRO identificado con la cedula 86.055.412 de Villavicencio - Meta y portador de la tarjeta profesional 142.728 del C.S.J.

SEGUNDO – RECHAZAR por improcedente La excepción previa “*Temeridad y mala fe*” propuesta por el apoderado de la parte demandada por las razones expuestas.

TERCERO – declarar NO PROBADA la excepción previa “*Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de Pretensiones*” propuesta el apoderado de la parte demandada de acuerdo con lo arriba expuesto.

CUARTO – Cumplida la ejecutoria del presente auto, **PASAR** al despacho para proveer lo siguiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucía Ayala Cueto

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaaf65e41ca04935c0bb9d029ebc1f6c214dc5737110ebf053d600821fcca81b**

Documento generado en 08/11/2023 10:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE:	ANYELY MONSALVE
DEMANDADO:	CARLOS MARIO, LUZ ESTELLA, GLORIA CECILIA, AMANDA PATRICIA, MARIA EUGENIA, JAIME ALBERTO Y OSCAR MAURICIO MONSALVE RODAS
RADICADO:	47001 31 60 003 2008 00526 00

Procede este despacho a resolver memoriales aportados al expediente de la siguiente forma:

1. Se recibe memorial donde la abogada CLARA INES MONSALVE ROLDAN apoderada de los demandados AMANDA PATRICIA MONSALVE RODAS y OSCAR MAURICIO MONSALVE RODAS informa de la sustitución de poder la abogada CLARA INES RAMIREZ SERNA,

Por ser procedente será reconocida personería en la abogada RAMIREZ SERNA.

2. Memorial donde la abogada de la parte demandada AMANDA PATRICIA MONSALVE RODAS y OSCAR MAURICIO MONSALVE RODAS (121) solicita medida cautelar de inscripción de la demanda del e el vehículo de placas EUU957 MARCA RENAULT, CARROCERIA SEDAN, MODELO 1998, MOTOR: DA27396, SERIRE: CL511970, CILINDRAJE 1400, LINEA: CLIO RT.

Sobre la medida solicitada establece el numeral segundo del artículo 590 lo siguiente:

“2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”

En este sentido, no se aporta el avalúo del vehículo sobre el que se pretende recaiga la inscripción, siendo necesario para poder estimar la cuantía; aunado a lo anterior se hace necesario de igual forma que aporte certificado de libertad y tradición del automotor donde conste su titularidad en cabeza de la parte demandada, por estas razones no se podrá acceder a la medida cautelar solicitada.

3. Obra en el expediente memorial (124) de parte de la abogada de los demandados AMANDA PATRICIA MONSALVE RODAS y OSCAR MAURICIO MONSALVE RODAS solicita al despacho lo siguiente:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

“ruego solicitar de oficio a la secretaria de transito de Medellín a fin que inmovilice el carro de placas EUU 957 RENAULT, y lo pongan a disposición de este despacho; Este carro fue adjudicado en la sucesión intestada del señor JAIME DANIEL MONSALVE CADAVID, la señora FLOR DE MARIA GOMEZ PATIÑO, no les entrego a mis representados el derecho que les tocaba en este bien mueble y esta ocasionado perjuicios en el patrimonio de mis representados; en anexo a este memoria le damos a conocer las foto Multas que se encuentran generadas en el año 2022 y 2023.”

Sobre el particular a través de auto de fecha 24 de febrero del año en curso se resolvió sobre la medida de embargo y secuestro del vehículo en mención, en este sentido, no es posible a este despacho ordenar la inmovilización del vehículo descrito.

En merito a lo expuesto, el juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO – RECONOCER personería en la abogada CLARA INES RAMIREZ SERNA identificada con cedula de ciudadanía 42.891.469 y portadora de la tarjeta profesional 270.129 del CSJ como apoderada de los señores AMANDA PATRICIA MONSALVE RODAS y OSCAR MAURICIO MONSALVE RODAS en los términos del poder aportado.

SEGUNDO – NO ACCEDER a la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas EUU957 MARCA RENAULT, CARROCERIA SEDAN, MODELO 1998, MOTOR: DA27396, SERIRE: CL511970, CILINDRAJE 1400, LINEA: CLIO RT por las razones antes expuestas.

TERCERO – NO ACCEDER a la solicitud de inmovilización del vehículo de placas EUU957 MARCA RENAULT, CARROCERIA SEDAN, MODELO 1998, MOTOR: DA27396, SERIRE: CL511970, CILINDRAJE 1400, LINEA: CLIO RT por las razones antes descritas.

CUARTO – una vez cumplida la ejecutoria del presente auto, **PASE** al despacho para proveer lo siguiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6433bbb8fe97ae7c608ee6c5574395df3718a2f3dd61578ee599f928de9936ca**

Documento generado en 08/11/2023 10:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
Demandante:	JONATAN ALEJANDRO VARGAS GARCIA
Demandado:	LUZ AIDE CONRADO SANCHEZ
Radicado:	47001 31 60 003 2022 00 343 00

Obra en el expediente memorial catalogado con número 50 en donde el apoderado judicial de la parte demandante en el que señala lo siguiente:

“EDWIN ELIECER ESTRADA DELGADO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito dar respuesta al Auto con fecha de 30 de agosto de 2023 emitido por este Despacho, el cual da respuesta al memorial radicado por el suscrito, dirigido con copia a la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA – CONSEJO SECCIONAL –MAGDALENA – SANTA MARTA, el día martes 29 de agosto de la presente anualidad.

Conforme a lo expuesto por el Juzgado en el Auto antes mencionado, comprobando, además, el desentendimiento que tiene el Despacho sobre este asunto, me permito aclarar, que la prueba de ADN ordenada por el Juzgado, nunca se realizó, dado a que la demandada no se presentó con la menor a la cita programada para el día 11 de mayo de la presente anualidad en las instalaciones de Medicina Legal de Santa Marta, circunstancia que le informé al Juzgado mediante memorial el día 18 de mayo, documento que fue revisado el día 25 de mayo por el despacho, tal como lo soporto en los pantallazos que indican el acuse de recibo de entrega y de lectura del documento, sin que a la fecha se haya tenido respuesta alguna; por tal motivo señor Juez, de ningún modo va a llegar un resultado por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIASFORENSES sobre esa diligencia.

En la misma misiva indiqué, que mi poderdante había hecho unos gastos de tiempo y dinero para presentarse a esa prueba en la ciudad de Santa Marta, sacrificando días de trabajo, pero lastimosamente, no se había logrado el objetivo de llevar a cabo esa diligencia dado a la renuencia de la demandada.

Es por lo anterior señor Juez, que vengo insistiendo en dar una solución lo más pronto posible a este asunto, ya que se vienen vulnerando derechos a mi poderdante debido a las demoras que ha tenido el Juzgado sin justificación alguna.

Sírvase, Señor Juez, señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia en mención.”

Igualmente se recibe memorial de medicina legal donde expone lo siguiente:

Me permito informarles que se hizo la respetiva trazabilidad, en nuestros archivos, con la información suministrada por ustedes, y se encontró que las muestras ordenadas por ustedes no se llevaron a cabo debido a que la señora Luz Aidé Conrado Sánchez y la menor Maitte Sofia Vargas Conrado. no se hicieron presente en las instalaciones de Medicina Legal, se hizo presente el señor Jonatan Alejandro Vargas Garcia. Al señor Jonatan Alejandro Vargas Garcia, se le dio expidió Certificado de Asistencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sobre lo expuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, es necesario precisarle a su afirmación de demoras injustificadas lo expuesto en el auto de fecha 30 de agosto del año cursante, donde se realizó un recuento conciso sobre las actuaciones surtidas por el despacho, por lo que queda advertir al apoderado de la parte demandante abstenerse de realizar acusaciones sin fundamentos de demoras injustificadas en tramites cuando no han existido.

Ahora bien, visto el informe de Medicina Legal donde expone la inasistencia de parte de la demandada a la citación para práctica de la prueba, se deberá REQUERIR a la señora LUZ AIDE CONRADO SANCHEZ para que asista con la menor MAITE SOFIA VARGAS CONRADO, sin embargo es importante precisar desde el 30 de junio de los cursantes la RAMA JUDICIAL a nivel nacional no cuenta con convenio vigente entre INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL e ICBF, siendo este en virtud del cual se realizan dichas pruebas cuyos resultados son remitidos por las señaladas entidades a los Juzgados de Familia donde cursan los procesos de filiación, por lo que la práctica de la prueba de ADN será reprogramada una vez se cuente con cronograma para las mismas.

No obstante, lo expuesto, este operador de justicia requerirá al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES con el fin de que dicha entidad informe con destino al proceso sobre el estado del trámite para celebrar el convenio con el fin de poder practicar la prueba de ADN ordenada apenas se cuente con el mismo y el cronograma de las fechas donde se llevará a cabo la toma de muestras en la ciudad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES con el fin de que dicha entidad informe con destino al proceso sobre el estado del trámite para celebrar el convenio con el fin de poder practicar la prueba de ADN ordenada apenas se cuente con el mismo y el cronograma de las fechas donde se llevará a cabo la toma de muestras en la ciudad. Para el efecto se concede el término de tres (3) días.

SEGUNDO: LÍBRENSE los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

PATRICIA L. AYALA CUETO
Juez

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5035de979670ab5d6e462c3ace58dc2398255f68ea28858cf513815fdd73596**

Documento generado en 08/11/2023 10:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO ALIMENTO DE MAYORES
Demandante:	CARLOS EMILIO GRANADOS GOMEZ
Demandada:	MARINA ISABEL SIMONS GONZALEZ
Radicado:	47001-31-60-003-2021-00510-00

Se allega escrito del día 26 de mayo de 2023 por la parte demandada señora MARINA ISABEL SIMONS GONZALEZ quien se encuentra representada por el doctor RUDY ALBERTO VARGAS OROZCO quien solicitada:

(...)

CAUSALES

Artículo 133: Núm. 8 nulidad por indebida notificación del auto admisorio dentro del proceso 2021-510. “Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar auto admisorio de la demanda por no realizar la notificación en debida forma, será nula la actuación posterior que dependa de dicha notificación en forma establecida en este código”.

OPORTUNIDAD

“Artículo 134: la nulidad podrá alegarse en cualesquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a este si ocurriere en ella, falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. En este caso se dio en el inicio del proceso vulnerando el derecho de defensa de la demandada.”

HECHOS

3.1. El juzgado 3º de familia de Santa Marta se tramitó la demanda de ejecutivo de alimentos siendo la parte accionada Marina Simmons González.

3.2. El objeto de Litis la cuota de alimentos a mayores.

3.3 En el trámite del proceso radicado 2021-00510, se profirió auto fechado 6 de diciembre del 2021 en el cual se admitía la demanda de ejecutivo de alimentos se ordenaba la notificación la cual fue fecha errónea por hacerlo a un correo que no existe y en ninguna manera pertenece a la parte demandada.

3.4. El apoderado de la parte demandante allega un correo al juzgado manifestando haber notificado a mi mandante vía correo electrónico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.5. En el expediente digital de la demanda la parte actora aporta pantallazo de la notificación a un supuesto correo perteneciente de la parte accionada como prueba de envío de notificación.

3.6. En primer lugar incumple la parte ejecutante con lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no informó al Despacho la forma en como el supuesto correo de mi apadrinada, ni mucho menos aportó prueba siquiera sumaria de alguna comunicación sostenida con esta.

3.7. Sin embargo, amén de lo anterior, resulta supremamente importante que la señora MARINA SIMMONS cuenta a la fecha con 85 años, y muy a pesar de eso, se da cuenta de una notificación realizada por correo electrónico, siendo que mi mandante es una persona de la tercera edad.

3.8. Si bien se aporta una dirección electrónica que contiene el nombre de mi poderdante, esto necesariamente no debe entenderse como si el correo electrónico le perteneciera, dada la facilidad que tiene cualquier persona incluso ajena de crear cuentas de correo electrónico a nombre de otras personas; hay que detallar que la parte accionada no tiene conocimiento de saber leer ni escribir, por lo que mucho cuenta la capacidad de tener con acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, así como tampoco cuenta con los medios tecnológicos para tal fin, por lo que es dable concluir que la accionada no es la propietaria y/o titular del correo electrónico allegado por la parte demandante dentro del libelo demandatorio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1. Nulidad por indebida notificación artículo 133 numeral 8.

En el caso concreto, es decir en proceso identificado con el radicado No. 2021- 00510, la parte demandante tenía la carga procesal de realizar la notificación del auto que libró mandamiento de pago, en debida forma, ello es, que en primera medida, al no existir correo electrónico, se crean uno haciendo ver que es la dirección electrónica de la parte accionada a través del cual indican a esta Agencia Judicial el envío del mandamiento de pago, dicha notificación se debía hacer en su dirección física, esto en caso que mi prohijada, conociera de la demanda, y luego para que esta conociera del auto admisorio de la demanda, y luego una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda por parte de su despacho, el extremo activo debió ahí notificar el auto que libró mandamiento de pago al interior del presente caso, esto nuevamente de forma personal, para que mi representada ahí si pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Sin embargo la notificación que trae la demandante al expediente, con la que manifiesta haberla agotado de forma personal, se indica una dirección que en ningún momento se indicó como se obtuvo, así como tampoco se allegó prueba de cómo se obtuvo, y es que al ser un correo que definitivamente no pertenece a mi mandante no se van a encontrar ni suministrar elementos materiales probatorios previos a la presentación de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

presente demanda que permitan concluir con claridad que las partes sostenían comunicaciones, dejando así sin base el supuesto agotamiento de la referida notificación personal a la que hace referencia el artículo 291 del C.G.P. en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el cual dicta:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

(Subrayas fuera de texto)

Tal como se ha reiterado hasta la saciedad, el demandante se encuentra en la obligación de indicar la forma en como obtuvo la dirección de correo electrónico que allega en la demanda, información que se entiende presentada bajo la gravedad de juramento, por lo que al hacer incurrir al Despacho en error debe hacerse acreedor a las consecuencias de tal actuación irregular.

Como es bien sabido y así lo ha determinado el estatuto procesal y reiterada jurisprudencia, la notificación por excelencia es la notificación personal, dicho de otra manera, es la que debe prevalecer frente a las demás, especialmente si se trata de una decisión tan como lo es el auto admisorio de la demanda, tal como en el caso de marras, y que sólo en caso de existir imposibilidad absoluta de agotar la notificación prevista en el artículo 291 de la norma procesal, situación que el caso objeto de estudio, no ocurrió, por lo que se debe tener como no agotada y por la cual debe ser decretada la nulidad por parte de su Despacho, por lo menos desde la presentación de la demanda, ya que nunca se tuvo acceso al auto que libró mandamiento de pago dentro de la misma, sino solo hasta cuando se indagó sobre unos descuentos en la nómina pensional de mi prohijada.

Así pues, el momento en que se debe empezar a contar el término de ejecutoria no debería variar, de tal suerte que, al omitir notificar la providencia ya sea por medio electrónico o físico, priva a la parte demandada de conocer y notificarse en debida forma de la providencia la cual como se había manifestado sería objeto “Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar un auto admisorio de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PETICIONES

Sírvase impartir a la presente el trámite del artículo 134 del C.G.P., al encontrarse viciada la actuación desde el 6 de Octubre de 2022. le solicito muy respetuosamente se sirva revisar la notificación realizada por los demandantes y los aportados en este recurso donde se observa que lo que se ha manifestado en este escrito es cierto para que mi representada pueda tener la oportunidad y ejercer su derecho constitucional al debido proceso y a la defensa

5.1. Sírvase declarar la nulidad de la notificación por estado de octubre 5 de 2021 del auto 6 de diciembre de 2021

5.2. En consecuencia, procédase a desfijar la providencia proferida en el sumario 2022-00510.

PETICION ESPECIAL

Se abstenga de seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto bajo el entendido que aún no se encuentra vencido el término para dar contestación a la demanda, teniendo en cuenta que esta no fue notificada en debida forma.

Se sirva de condenar en costas a la parte demandante.

i. ANTECEDENTES.

Mediante traslado secretarial, este despacho corrió traslado de la solicitud de nulidad de parte del apoderado de la demandada por el termino de TRES (3) días.

Siendo así que a día de hoy cuando este despacho judicial procede a emitir pronunciamiento frente a la nulidad que la parte demandante señor CARLOS EMILIO GRANADOS GOMEZ ha optado por no pronunciarse pese a tener garantizados sus derechos fundamentales a la defensa y acceso a la administración de justicia.

ii. RESOLUCION DEL DESPACHO.

Las nulidades procesales se encuentran gobernadas por los principios de especificidad, protección y convalidación; mediante el primero, se establece que la causal de nulidad deben ser las señaladas de manera taxativa en la norma, no se puede aplicar causal diferente a las previstas en el Art. 133 del C. G. P; la protección se refiere a la naturaleza de las nulidades, en el sentido que su fin es la guarda del derecho sustancial y procesal; por último, la convalidación es la oportunidad de que la nulidad sea saneada de manera activa o pasiva por el propio perjudicado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El despacho interpreta del memorial presentado por el demandado al expresar que quiere interponer incidente de nulidad por indebida notificación de la demanda, que se está alegando la causal 8 de nulidad:

"Artículo 133 Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Para resolver se tiene en cuenta:

El día 25 de noviembre de 2021 se recibe demanda de ejecutivo de alimento de mayores donde se informa en el apartado de notificaciones que la demandada sería notificada a través del correo marisasimongonzalez@hotmail.com.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la Carrera 14 No 2-50 Barrio 20 de Julio, de esta ciudad, correo electrónico carlosgranadosgomez@hotmail.com

La demandada en la Carrera 14 No 2- 50 Barrio 20 de julio, de esta ciudad, correo electrónico marisasimongonzalez@hotmail.com

El suscrito en la secretaria del Juzgado o en mi oficina de abogado ubicada en la Avenida del Ferrocarril No 18-25 Oficina 302 de esta ciudad, correo electrónico kanty08@hotmail.com

De acuerdo con lo exigido por la ley 2213 de 2022 en su artículo 8, el interesado deberá manifestar bajo gravedad de juramento, que la dirección electrónica p sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, además de allegar la forma y evidencias de como obtuvo esa información junto con las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

"LEY 2213 DE 2022, ARTICULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES.

(...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

Después de realizado el análisis contenido de la demanda y sus anexos, se permite este despacho judicial informar que la misma adolecía de los requisitos exigidos por el precedido artículo, por cuanto el demandante nunca informa como obtuvo el correo de su contraparte a la vez que nunca suministro material idóneo que pudiera determinar que este pertenece a la demandada señora MARINA ISABEL SIMONS GONZALEZ y que a su este sería el medio mediante el cual se realizarían las respectivas notificaciones y descargos.

Así mismo pese a encontramos ante una indebida notificación informa este despacho judicial que la parte demanda eventualmente se enteró del presente proceso judicial y efectuó su derecho fundamental a la defensa presentando memorial el día 09 de mayo de 2023 a través del correo institucional adscrito a esta instancia judicial allegando poder y solicitando que se le reconociese al apoderado personería judicial doctor RUDY ALBERTO VARGAS OROZCO para así poder actuar en interés de su poderdante.

23/5/23 15:59 RAD 2021-00510 CARLOS EMILIO GRAANDOS GOMEZ VS MARINA SIMMONS GONZALEZ - ALLEGANDO PODER Y SOLICITU...

RAD 2021-00510 CARLOS EMILIO GRAANDOS GOMEZ VS MARINA SIMMONS GONZALEZ - ALLEGANDO PODER Y SOLICITUD DE EXPEDIENTE DIGITAL

Ruddy Vargas <rvargasorozco@gmail.com>

Mar 9/05/2023 10:57 AM

Para: Juzgado 03 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta <j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (200 KB)

PODER CONTESTACION RAD 2021 - 00510.pdf

SEÑORES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ORAL DE SANTA MARTA

CORDIAL SALUDO

Por medio de la presente me permito adjuntar poder para representación de la señora MARINA ISABEL SIMMONS GONZALEZ quien funge como demandada en el presente asunto y así mismo solicito el envío de expediente digital del proceso de la referencia.

Atentamente,

RUDY ALBERTO VARGAS OROZCO
CC. No.1.083.005.365 de Santa Marta
T.P. No. 347184 del C.S. de la J.

✓ Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Actuación que entra dentro de la configuración de la concluyente para lo cual la Corte Constitucional en su sentencia T-661-14 ha estipulado que:

“La notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial y que satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa, y tiene como resultado que éstos asuman el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras en el mismo”

Dicha figura se encuentra contemplada en el artículo 301 del código general del proceso.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Después de lo anterior concluye este despacho que la demandada no fue notificado en debida forma, configurándose así una indebida notificación, pero al momento en el doctor RUDY ALBERTO VARGAS OROZCO presento memorial solicitando reconocimiento de personería jurídica le permitió a este juzgado evidenciar la presencia de una conducta concluyente por cuanto se tenía conocimiento de un proceso judicial en contra de su poderdante, motivo por el cual el juzgado en aras de garantizar el correcto proseguir del proceso, negara la solicitud de nulidad por indebida notificación y procederá a reconocer la personería jurídica para que desde la emisión de este auto comience a contársele los términos para contestar la demanda y solicitar las pruebas que desee hacer valer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En merito a lo expuesto, el juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

iii. RESUELVE

PRIMERO – NIEGUESE la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO – RECONOCER personería jurídica al abogado de la parte demandada doctor RUDY ALBERTO VARGAS OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía 1.083.005.365 de Santa Marta y portador de la tarjeta profesional 347.184 del C.S.J conforme al poder obrante en el expediente digital.

TERCERO - TÉNGASE a la señora MARINA ISABEL SIMONS GONZALEZ como NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE con apego a lo reglado en el artículo 301 del Código General del Proceso, conforme se explicó en la parte motiva de este interlocutorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO
Juez

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50cdfa6759ea8275c18ead73cd2172ef8e956828074de715ddd0d5ec13ff365a**
Documento generado en 08/11/2023 10:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	REVISIÓN DE PROCESO DE INTERDICCIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE	ARTURO ALEXANDER VIVES ZAPATA
RADICADO	47001316000320110027900

Procede el despacho a resolver las objeciones planteadas por el apoderado judicial de la señora ANA BEATRIZ AMAYA MACLEOD respecto de los informes de valoración de apoyo y de valoración psiquiátrica realizados al demandante.

En cuanto al informe de valoración de apoyo lo objeta por lo siguiente:

“(...) mediante el presente incidente, OBJETO el concepto emitido por la DEFENSORIA DEL PUEBLO, objeción que argumento de la siguiente forma:

a) Como primera medida, el concepto se debió amparar para su creación en informes médicos especializados, actualizados, pero por el contrario utilizaron para su elaboración y conclusión final lo establecido hace 12 años por el perito de aquel entonces; lo cual obviamente no da las garantías objetivas sobre el estado actual de salud del señor Arturo Alexander Vives Zapata, por las razones que seguidamente explico.

b) Objetamos los conceptos emitidos en el capítulo sexto (6) del informe: sugerencias para promover la autonomía y la toma de decisiones de la persona con discapacidad; por no ser ciertos de acuerdo a todo el material probatorio fotográfico que mi cliente consiguió en las redes sociales del señor Arturo Alexander Vives Zapata. No es cierto lo dicho por la Defensoría del Pueblo “ No puede tomar decisiones complejas propias.....solo desarrolla las básicas como comer, dormir, vestirse, asearse, debido a su enfermedad mental....su mama esta atenta para que no se equivoque al decidir solo realiza las mas elementales relacionadas con su higiene personal o la escogencia de su ropa, comida y estudios musicales” . El señor Arturo Vives Zapata es disc jockey; para ejercer esa profesión se requiere toda una destreza mental, de memorización, manejo de tiempos,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

conocimientos musicales, manejo de los escuchas o asistentes a los eventos; pero el defensor del pueblo definió al señor Arturo Vives como un mentecato; definición más lejana de la realidad para mi mandante que lo conoce muy bien, porque inclusive como ella lo manifestó, el señor Vives Zapata vivió con ella en una época. Decir que estudiar música es de lo más elemental del ser humano es no conocer la complejidad de esa carrera.

c) Decir que “.....solo desarrolla las básicas como comer, dormir, vestirse, asearse, debido a su enfermedad mental....” No es cierto su Señoría; el señor Arturo Alexander Vives Zapata hace presentaciones como DISC JOCKEY no solo en la ciudad de Santa Marta, sino que también las hace en Bogotá y Medellín; desplazándose solo en avión. Disfrutando lo que mejor sabe hacer sin ninguna limitante Y NO TENDRIA POR QUE TENERLA; ya que es un ser humano que en la actualidad parece haber superado su época adolescente en que tuvo problemas de salud.

d) Luego en el informe se define la forma de ser callada de Arturo Alexander Vives como el de una persona con enfermedad mental, cuando afirmó: “dado que es un poco callado en su comportamiento, tal vez en razón a la enfermedad que padece; se le hace complejo tener autonomía en sus decisiones difíciles o complejas para él sobre todo en las financieras de acuerdo a su decir, (o sea nunca se demostró) sobre todo cuando no se toma sus medicamentos, según lo referido por su madre. No compartimos esta evaluación, ¿bajo qué criterios científicos se hizo y se concluyó que un ser silencioso es un ser mentalmente enfermo? Y luego afirmó que si no fuera por sus medicamentos no puede tomar decisiones financieras, Pero no se aportó nunca una formula reciente a la época del informe y en cambio sí hay pruebas de actividad profesional activa y por lo tanto financiera.

e) El objetivo del proceso de valoración de apoyos es construir un informe final que sea útil para conocer las necesidades de apoyo de la persona con discapacidad en el ejercicio de la capacidad jurídica, los actos jurídicos o decisiones en las que requiere apoyo y las personas que pueden prestarlo. Es importante que la persona que lleva a cabo la valoración tenga presente desde el inicio los elementos que deben



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

integrar el informe final, pero como ya lo he dicho en el concepto de valoración no se observan conceptos médicos, ni historias clínicas luego del año 2012, pero el evaluador manifiesta que "...puede manifestar su voluntad y preferencias correctamente salvo decisiones complejas o financierassu trastorno mental le permite tener conciencia de si mismo y de su realidad, siempre y cuando tome sus medicamentos" Pero nunca se mostraron las formulas o recetas médicas de los mismos a pesar que se afirmó que actualmente está sometido a tratamientos psiquiátricos.-

f) Su señoría algo que sorprende o por lo menos genera dudas sobre la imposibilidad del señor Arturo Alexander Vives Zapata de manejar sus flujos financieros o tomar decisiones de ese tipo o hacer o recibir transacciones financieras, es la misma declaración transcrita en el informe del Defensor del Pueblo en el que refiriéndose a la señora MARTHA ELENA ZAPATA dijo: "...Es importante añadir que el señor ARTURO ALEXANDER VIVES ZAPATA tiene una cuenta de NEQUI en su celular, donde su madre le consigna en ciertas ocasiones"

g) Finalmente todas estas objeciones nos llevan a preguntarnos si el señor ARTURO ALEXANDER VIVES ZAPATA, es mentalmente incapaz para el manejo de sus finanzas, y solo puede hacer lo más básico de cualquier ser humano como sería el comer, bañarse, dormir, vestirse, dormir, asearse; generó aún más reproche e inconformismo por lo que objetamos todas esas conclusiones finales del informe; su Señoría y el interrogante que debe ser evacuado probatoriamente es el siguiente: ¿cómo entonces su madre le consigna periódicamente dinero y no solamente le cualquier suma personalmente, sino que por el contrario le consigna a una cuenta la cual debe acudir a un cajero automático o a un operador de Bancolombia para que pueda tener esos recursos?

Su señoría, toda esta situación amerita solicitarle respetuosamente el decreto y práctica de una prueba dirigida a Bancolombia, y requerir a dicha entidad financiera, para que con destino a este proceso nos informe que tan periódicos son los movimientos o transacciones por NEQUI y en qué montos, que la señora MARTHA ELENA ZAPATA le



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

consigna al señor ARTURO ALEXANDER VIVES ZAPATA. Identificados de autos en este proceso.

PRETENSION DEL INCIDENTE A LA OBJECION DEL CONCEPTO

De acuerdo a la objeción presentada, al concepto emitido por la Defensoría del Pueblo, solicito a su señoría declarar dicho concepto jurídicamente ineficaz, y se proceda a ordenar que el informe final del nuevo concepto se dé luego de que se arrime al expediente el nuevo dictamen pericial y el aporte de las historias clínicas de psiquiatría del señor Arturo Alexander Vives Zapata cuyo caudal probatorio se están solicitando recaudar.”

La parte demandante guardó silencio respecto de la objeción presentada contra el informe de valoración de apoyo.

La Agente del Ministerio Público delegada ante esta instancia se pronunció así:

“Se objeta dicho informe por la aquí vinculada al considerar que no se aplicó el protocolo establecido para la valoración de apoyo aprobado por el Gobierno Nacional al tomar como pruebas las practicadas dentro del proceso de interdicción judicial, a las cuales dice, se les quitó validez jurídica con la Nueva Ley 1996 de 2019; mas sin embargo, la Defensoría del Pueblo por conducto de profesional idóneo designado para ese fin, interpreta la voluntad y preferencias manifestadas por ARTURO ALEXANDER VIVES ZAPATA, en los diferentes encuentros realizados (3 en total), para concluir que éste si requiere del cuidado, atención médica y tratamiento psiquiátrico permanente derivados de su patología que lo imposibilita a ejercer, actos jurídicos que correspondan a su patrimonio, de acuerdo a lo manifestado por él mismo, ya que si bien es cierto, ha estado siempre bajo la protección de su progenitora, desde que comenzó sus consultas con especialistas, inicialmente, por sicología en el año 1998, luego por siquiatria en el año 2011 cuando es diagnosticado con el cuadro clínico de “Trastorno bipolar – afectivo”. Se cuestiona por la objetante que el accionante tenga esa “enfermedad mental absoluta”, atendiendo las fotos que se aportan en las redes sociales, por lo que solicita se alleguen la historia clínica, tratamiento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

médico, conceptos médicos tratantes, especialistas en psiquiatría por el periodo comprendido entre el 27 de marzo de 2012 hasta la actualidad, sin perjuicio del dictamen pericial por perito médico psiquiatra, quién debe contar con los elementos de juicio aportados, correspondientes a los últimos diez años, con miras a demostrar a que el antes citado, no requiere de ese apoyo por parte de la progenitora, la cual, asegura ha sido quién lo ha venido limitando en su “libre albedrío” desde que se profirió la sentencia, donde lo declaran en interdicción judicial, cuya revisión ahora se solicita con el propósito de determinar, por el contrario, de que si se requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

Desconoce la aquí inconforme que con la expedición de la Ley 1996 de 2019, hubo un cambio de paradigma en la forma como se concibe la discapacidad y se materializan hoy en día, los derechos de esta población, al transformarse el modelo médico – rehabilitador contenido en la Ley 1306 de 2009 por el modelo social, dentro del cual, se reconoce la autonomía de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de su vida, de manera que, puedan tomar sus propias decisiones y materializar sus proyectos de vida, reconociendo en ello, la primacía de su voluntad y preferencias como titular del acto jurídico; principios estos fundamentales que desarrolla la nueva ley de capacidad legal en concordancia con los establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (Se hace énfasis al citar) Por lo tanto, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación bajo un procedimiento de jurisdicción voluntaria, con miras a establecer que por falta de las facultades para valerse por sí solo, de asumir la administración de los bienes, y realizar actos jurídicos requieren por lo tanto, la designación de un apoyo o de varios, según fuere el caso, en aras de prevenir la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales.

Precisamente se peticiona por el señor VIVES ZAPATA, que tal designación recaiga en cabeza de su progenitora para que sea quién asuma, entre otras obligaciones, el cobro de la mesada pensional



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

reconocida a su favor por el fallecimiento de su progenitor, señor LUIS ARTURO VIVES AGUADO, ocurrido el 25 de octubre de 2019, es decir, 7 años y prácticamente 7 meses después, de haberse proferido la respectiva sentencia objeto de la presente revisión, ante las limitaciones mentales, intelectuales o sensoriales que lo constituyen en un sujeto de especial protección constitucional en razón a un diagnóstico que como el trastorno bipolar afectivo es de carácter irreversible y permanente, a pesar de las evidencias aportadas por la tercera interesada que más bien reflejan o mejor corroboran lo manifestado por éste al absolver la entrevista con el facilitador en el respectivo informe, acerca de sus preferencias, gustos, estudios básicos en música y cocina, lo que es considerado por él como "...un gran logro, una meta que se había fijado.

(...)". (Se resalta al citar) Reprocha igualmente la señora AMAYA MACLEOD por conducto de su mandatario judicial, la indebida notificación personal del auto con que se inició el presente "Para la adjudicación de apoyos promovida por la persona titular del acto jurídico, se observarán las siguientes reglas: 1)2)3)4)5) 5. En el auto admisorio de la demanda se ordenará notificar a las personas que hayan sido identificadas como personas de apoyo en la demanda. (...)" No obstante lo expuesto, se advierte que mediante auto de fecha 7 de marzo de 2023, fue debidamente vinculada la aquí inconforme, como tercera interesada en las resultas de este proceso, a fin de que además de aportar las pruebas que sean relevantes y pertinentes en este asunto, asimismo, ejerza el derecho de contradicción y defensa, interponga recursos, acuda a la respectiva audiencia en donde necesariamente debe comparecer para que sea escuchada la persona titular del acto jurídico, ya que se debe garantizar la participación del señor ARTURO ALEXANDER VIVES ZAPATA, pues no hacerlo, podría conllevar a la nulidad de estas actuaciones procesales; ello sin perjuicio a que acuda la progenitora de éste también citada en el auto admisorio y de considerarlo relevante se practiquen las demás pruebas solicitadas y decretadas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 34 de la ley en comento.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, en cuanto a la inconformidad planteada con relación a que se adelantó la solicitud de revisión para la adjudicación de apoyo sin haberse aportado la correspondiente valoración del señor VIVES ZAPATA, basta con que se remita a lo contenido vuelve y se cita, el artículo 37 de la Ley 1996 de 2019 que modificó el artículo 586 de la Ley 1564 de 2012 cuando en su numeral tercero prevé: “(...)3. En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por la persona titular del acto jurídico es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley. (...)” En los anteriores términos dejo por descorrido el traslado del informe de valoración de apoyo y de las objeciones presentadas por la señora ANA BEATRIZ AMAYA MACLEOD por medio de apoderado judicial en escrito radicado el 27 de marzo de 2023.”

RESOLUCION DEL DESPACHO

Resulta relevante en primer lugar esclarecer que el informe de valoración de apoyo no es un dictamen pericial sino un conocimiento técnico especializado que tiene por objetivo determinar cuáles son los apoyos formales que requiere una persona con discapacidad para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de la capacidad legal.

La valoración de apoyos que termina con informe final así denominado, es un proceso técnico que tiene por objeto determinar con la persona con discapacidad, cuáles son los apoyos formales que requiere para facilitar la toma de decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad jurídica.

Es un proceso de interlocución, cercanía y de conocimiento de la persona con discapacidad, con el fin de conocer su proyecto de vida, sus necesidades, decisiones que quiera tomar, qué apoyos necesita, etc.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El informe de valoración de apoyo NO es valorar la persona, NO es un diagnóstico
ES VALORAR EL APOYO.

La VALORACIÓN DE APOYOS deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para tomar decisiones determinadas y en un ámbito específico, al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quienes podrán asistir en aquellas decisiones.

En ese orden de ideas este informe de carácter técnico especializado no está sujeto al trámite de contradicción señalado en el art. 228 del CGP para la prueba pericial.

Presentado el informe de valoración de apoyo, tal como se hizo en el sub examen en aplicación del numeral 6 del art. 38 del CGP se procedió a correr traslado del mismo a las partes por el término de diez (10) días, término que no está previsto para proponer objeción como lo plantea el memorialista, sumado a que dicha figura desapareció en nuestro ordenamiento procesal tal como lo señala el inciso final del art. 228 ibidem *"En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave"*.

En ese orden de ideas, lo primero es que el informe de valoración de apoyo no es un dictamen pericial y lo segundo amén de discusión tampoco procede la interposición de objeciones contra el mismo, pues tal figura desapareció del ordenamiento respecto de la prueba pericial.

No obstante, procederemos a revisar si en el caso particular tal informe reúne los requisitos señalados en el art.56 de la Ley 1996 de 2019, el cual señala que informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

Revisado el informe rendido por el doctor ALEJANDRO LOPEZ HERRERA Defensor del Pueblo Regional Magdalena, advierte el despacho que cumple con los requisitos mínimos que señala la norma. Sin embargo se estima que si le asiste razón al apoderado de la señora Ana Beatriz Amaya Macleod en lo relativo a la historia clínica y diagnóstico tenido en cuenta respecto de la enfermedad padecida por el demandante, como quiera que data del año 2011, por tanto en ese sentido deberá se aclarado y adicionado si es del caso una vez se le remita el respectivo dictamen psiquiátrico, tal como se indicará en líneas precedentes en esta providencia.

Además de lo anterior se solicitará a la parte demandante que allegue la respectiva historia clínica actualizada.

En conclusión se rechazará la objeción propuesta por el apoderado de la señora Ana Beatriz Amaya Macleod contra el informe de valoración de apoyo, por ser la misma improcedente, pero se ordenará su aclaración y complementación si es del caso, teniendo en cuenta la valoración psiquiátrica realizada al demandante, tal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

como se indicará en líneas precedentes en esta providencia y así mismo su historia clínica actualizada.

En consecuencia de lo anterior no accede al decreto de las pruebas de oficiar a Bancolombia para verificar la periodicidad de las transacciones o transferencias de la señora Martha Zapata a la cuenta neki del demandante, la que este despacho no estima necesaria ni pertinente para efectos del informe de valoración de apoyo que se solicita aclaración y/o adición.

2. OBJECIONES A LA VALORACION PSIQUIATRICA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.

“DAVID PARODI ARIAS, de condiciones civiles conocidas en el proceso de la referencia, con del acostumbrado respeto, y dentro de la correspondiente oportunidad procesal, descorro el traslado del DICTAMEN O VALORACION PSIQUIATRICA DE ARTURO ALEXANDER VIVES ZAPATA; comunicado por correo electrónico por la apoderada de los demandantes, el día 5 de junio del 2023, el cual fue realizado por la Dra. Clara Inés Barrios Anaya; valoración siquiatria que la referida doctora enuncia como MOTIVO DE LA VALORACIÓN: “determinación del estado mental/peritazgo.”. y la cual OBJETO DE FONDO por carecer de los elementos constitutivos de una valoración objetiva o científica; como sería la historia clínica continua o permanente, y actual del señor ARTURO ALEXANDER VIVES ZAPATA; el peritazgo objetado, solo enuncia una historia de hace 12 años cuando el supuesto incapaz mental absoluto tenía 19 años; OBJETO DE FONDO EL PERITAZGO/DICTAMEN por la inexistencia de historia clínica continua o permanente, y actual del señor ARTURO ALEXANDER VIVES ZAPATA Como primera medida; el peritazgo presentado a su Señoría realizado por la Dra. Clara Ines Barrios Anaya; adolece una verdadera historia clínica; con la cual se le haya realizado un acucioso y científico seguimiento a presunta enfermedad del señor Arturo Alexander Vives Zapata.

Se observa que tal análisis no se hizo, cuando en el mismo peritazgo /dictamen la propia Psiquiatra nos manifiesta: “.... Se realizó valoración



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

por psiquiatría en el año 2011 donde se diagnosticó Trastorno Bipolar, con una adherencia irregular al tratamiento, lo cual se asoció con la aparición de crisis de intensidad leve a moderada con frecuencia ocasional.”; siendo así es necesario que nos manifieste en audiencia de que consultas especializadas o seguimientos salió su peritazgo; o si solamente con un solo análisis.

OBJETO DE FONDO EL CONTENIDO DEL RESTO DEL PERITAZGO sobre todo porque sus inferencias o conclusiones carecen de veracidad científica al no surgir del análisis de una historia clínica reciente, con seguimiento permanente; por lo que todo lo que dice en su peritaje incurriría en falta de respaldo clínico; por ejemplo, cuando dice:

a) “.... A pesar de haber culminado sus estudios técnicos, no ha podido adentrarse en el campo laboral, lo cual también le genera intensos sentimientos de frustración.” ¿conoce la Psiquiatra el oficio de Disc Jokey que tiene el señor Arturo Alexander Vives Aguado, tanto en bares de la ciudad de Santa Marta como en ciudades como Medellín o Bogotá? ¿puede la Psiquiatra decirnos cuál es la carrera técnica que tiene el señor Vives Zapata? ¿sabe la Psiquiatra cuantas personas logran ejercer su profesión luego de graduarse y cuantas por ese hecho se deben considerar con trastorno bipolar afectivo?

b) “...se evidencia un funcionamiento deficitario por el deterioro propio de la enfermedad...”. ¿Cómo logró la Psiquiatra determinar o evidenciar un funcionamiento deficitario por la supuesta enfermedad de trastorno bipolar afectivo que lo convirtió en un incapaz mental absoluto; si en sus apreciaciones sobre el examen mental dice: “Examen mental: Alerta, orientado globalmente, porte y arreglo adecuados, actitud de gran confianza, atención distráctil, afecto mal modulado, ansioso, con tendencia a la exaltación, pensamiento lógico, coherente, no verbaliza delirios, ni alteraciones en la sensopercepción en el momento de la valoración, memoria conservada, lenguaje adecuado, de buen tono, no se evidencian defectos en la articulación o emisión de las palabras, introspección aceptable, juicio de realidad conservado.”?

c) “.....ya se observa un deterioro significativo en sus habilidades sociales, ausencia de una relación de pareja o grupos de apoyo familiar



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

o social, así como la dificultad para mantener desempeñar un oficio que le permita su auto sostenimiento, requiere la asistencia y cuidado de terceros (madre).....". ¿Cómo explicar la profunda contradicción en que entra el peritazgo psiquiátrico del señor Arturo Alexander Vives Zapata entre su estado mental y la supuesta incapacidad de este para administrar sus bienes? ¿con base en que historia clínica actual y con qué seguimiento permanente por parte de que médicos especializados, concluyó la Dra. Clara Inés Barrios Anaya la existencia de deterioro de habilidades sociales; o de dificultades para desempeñar oficios? ¿conocía la Psiquiatra del oficio de Disc Jokey del señor Arturo Alexander Vives Zapata al momento de su peritaje?; ¿conocía la Dra. Barrios Anaya de los viajes constantes del señor Vives Zapata, solo, a hacer presentaciones en diferentes ciudades del país como Disc Jokey? ¿el hecho de que este sin pareja sentimental es suficiente para determinar deterioro en las relaciones sociales?;

d) "...es bien conocido que la patología mental diagnosticada tiene pobre pronóstico a largo plazo, con un compromiso y deterioro de las habilidades sociales, compromiso cognitivo, deterioro de las habilidades de autocuidado...". Esta expresión es una definición medica sobre las generalidades de la enfermedad; no es la condición del señor Arturo Alexander Vives Amaya. plasmada en el peritazgo; por el contrario, la lectura que ella dio de su condición actual para nada se encuadra en esa definición o concepto medico científico a) "...Paciente requerirá apoyo y acompañamiento permanente por parte de familiares a cargo para la administración de sus bienes...". ¿en otros documentos la propia madre del señor Arturo Alexander Vives Amaya; ha dicho que ella le consigna mensual o periódicamente dinero; si no tuviera la capacidad de administrar sus bienes fuera posible consignarle dinero para que el mismo lo administre? ¿sabía la Dra. Clara Inés Barrios Anaya que el señor Arturo Alexander Vives Aguado, conduce un auto el cual se presume propio? b) "...Es imperativo que tenga acceso a sus tratamientos médicos por psiquiatría, para prevenir nuevas recaídas..." ¿la Dra. Barrios Anaya, no determinó a cuáles medicamentos debe tener acceso, y acaso es que no tiene acceso a los mismos?; ¿a qué



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

nuevas recaídas se refiere, si en todo su peritazgo no se dice de ninguna?

Así mismo OBJETO DE FORMA esta valoración como peritazgo; ya que la Dra. Clara Inés Barrios Anaya no es la persona que legalmente debe realizar dichos dictámenes. El ente autorizado para este tipo de valoraciones científicas que son necesarias para la toma decisiones judiciales, lo sería la Junta Regional de Calificación de Invalidez o el Instituto Colombiano de Medicina Legal; sobre todo porque lo que está en juego, primero es la dignidad como ser humano del señor Arturo Alexander Vives Zapata; segundo: porque este proceso va encaminando a reclamar recursos del sistema de seguridad social colombiano y tercero: porque de la decisión que su Señoría tome respecto a la calidad de incapaz mental absoluto del señor Vives Zapata y su estado de invalidez e incapacidad para laborar, se estaría afectando los derechos de adulta mayor de mi representada.

CONCLUSION DE LA OBJECCION

Por lo anteriormente expuesto; y de acuerdo a las OBJECIONES DE FONDO Y FORMAL con las que nos oponemos; solicito a su Señoría no darle valor probatorio al peritazgo/dictamen presentado por la parte actora; por no cumplir con los requisitos clínicos de objetividad necesarios para la toma de conclusiones, como es la historia clínica del paciente, su respectiva epicrisis, valoraciones con psicología; psiquiatría; tratamiento farmacológico, etc.

Siendo así, dentro de la etapa de audiencia de decreto de pruebas y su práctica; solicitaré que se decrete el dictamen del estado mental; el grado de invalidez y la capacidad laboral del señor ARTURO ALEXANDER VIVES ZAPATA En el anterior orden de ideas; considero descrito el traslado del dictamen pericial que me fue puesto en conocimiento por la abogada de la señora Martha Elena Zapata y Arturo Alexander Vives Zapata.

De usted atentamente.”

Respecto a lo anterior la apoderada de la parte demandante responde de la siguiente forma:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*“Código General del Proceso Artículo 228. Contradicción del dictamen
“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial (es importante
precisar señora Juez, que en este proceso por ser de jurisdicción
voluntaria no existe contienda, no se traba litis, no es contencioso,
luego no hay contraparte) podrá solicitar la comparecencia del perito a
la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. (negrillas y
subrayas de la memorialista). Estas deberán realizarse dentro del
término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su
defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la
providencia que lo ponga en conocimiento.”*

*Hay que acotar en este acápite, que el apoderado del vinculado, tercero
que no tiene que ver ni con la solicitud de la persona en condición de
discapacidad sujeto del derecho que pide la adjudicación de apoyo y
mucho menos con su condición de discapacidad, no aportó dentro de
la objeción un dictamen nuevo o diferente que contradiga el
presentado, ni solicito la comparecencia del especialista ante su
despacho, para que absolviera los interrogantes que les fueran
planteados o para que adicionara, aclarara o ampliara dicho dictamen,
así las cosas el memorial presentado con la contestación de la
demanda que pretende la objeción del dictamen presentando y suscrito
por funcionario adscrito a la defensoría del pueblo, no reúne los
requisitos de la norma en comento.*

*En virtud de la anterior solicitud, continúa diciendo al artículo precitado,
228 CGP si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva
audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo
juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido
del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá
formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán
derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito,
en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste
a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*

*Pero como la asistencia del perito es relevada por disposición expresa
del párrafo del artículo 228 PARÁGRAFO. “En los procesos de
filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito, ” este no tiene la obligación de presentarse a la audiencia a sustentar dicho dictamen, no es menos cierto que, si quien objeta el contenido del mismo solicita al despacho su comparecencia el juez de acuerdo a los criterios de la sana crítica y la libre apreciación de la prueba, habría podido determinar si lo citaba o no y también observa esta apoderada, la ausencia dentro del memorial de objeción, de otro dictamen de igual o similar categoría y condición, que permita sustentar las objeciones y las discrepancias aludidas por el apoderado de la vinculada.

Además, técnicamente hablando, la solicitud emitida por el despacho donde curso el proceso de interdicción aun vigente y que soporta el sujeto de derecho, a la defensoría del pueblo para que realizara VALORACION PARA ACUERDO DE APOYO, que es una herramienta que la ley 1996 de 2019 le exige al togado para poder determinar si la persona en condición de discapacidad que de manera voluntaria solicita adjudicación de acuerdo de apoyo, lo requiere o no, no es dictamen, es como su nombre lo indica, es UN INFORME DE VALORACION DE APOYO y no DICTAMEN PERICIAL., pero como si esto por si solo no fuera suficiente para desestimar dicha objeción, es importante recalcar, que los argumentos presentados como objeción, son infundados, temerarios, subjetivos y hasta peyorativos y pone en palabras del funcionario que emite el informe de valoración de apoyo, hechos, calificativos y condicionamientos que están muy lejos de ser reales, objetivos, imparciales, justos y ecuánimes.

La valoración de apoyo y el informe que lo contiene que el apoderado del vinculado lo rotula como dictamen, no es otra cosa que el proceso que se realiza, con base en estándares técnicos, que tiene como finalidad determinar cuáles son los apoyos formales que requiere una persona para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad legal y que el funcionario judicial de conocimiento debe solicitar para que tome las decisiones que en derecho corresponda desde unos estándares técnicos, para salvaguardarle los derechos a la persona sujeta del derecho que es la que tiene o padece la condición de discapacidad.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una valoración de apoyos se lleva a cabo a través de una conversación con la persona con discapacidad y su red de apoyo en varios momentos. Puede llevarse a cabo de manera presencial o virtual.

La Ley 1996 de 2019 creó las valoraciones de apoyo como una figura completamente novedosa para facilitar el acceso a los apoyos para que las personas con discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica.

Se trata de un proceso técnico que debe ser llevado a cabo siguiendo el Documento de Lineamientos y Protocolo establecido por el Gobierno Nacional y que busca identificar y determinar cuáles son los apoyos formales que requiere una persona con discapacidad para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad jurídica.

Documento de Lineamientos y Protocolo Nacional que fija los estándares para llevar a cabo las valoraciones de apoyo.

¿QUIEN VALORA LAS NECESIDADES DE APOYO?: Es la persona con discapacidad quien debe valorar las necesidades de apoyo que requiere, así como identificar quiénes son las personas que pueden y deben brindarle esos apoyos. No es una tercera persona quien impone su voluntad para saber qué apoyos necesita una persona con discapacidad.

Sin embargo, esto puede no ser suficiente y es ahí en donde las valoraciones de apoyo son importantes. Se trata de un proceso técnico de conversación e interacción que busca:

- Conocer a la persona con discapacidad.*
- Conocer a las personas que hacen parte de su red de apoyo y que están en la familia o en la comunidad.*
- Profundizar en los vínculos (de parentesco o no) que unen a las personas de la red de apoyo con la persona con discapacidad.*
- Sondear las necesidades de decisión (titularidad de actos jurídicos) de la persona con discapacidad.*
- Conocer las necesidades de apoyo que tiene la persona con discapacidad.*

Al valorar apoyos se pone a la persona con discapacidad en el centro, se le reconoce como una persona capaz de tomar sus propias decisiones de manera autónoma. No se trata de sustituir su voluntad o



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

de preguntar a la red de apoyo lo que considera deseable para la persona.

¿PARA QUÉ SIRVE UNA VALORACIÓN DE APOYOS?

La valoración de apoyos produce un informe final, esto es un documento escrito dirigido a la persona con discapacidad y a su red de apoyo, que le permite conocer con mayor detalle sus necesidades de apoyo al momento de tomar decisiones y ejercer su capacidad jurídica, así como las personas que deben y no deben brindar apoyos.

El informe final de valoración de apoyos puede ser usado: (1) de manera informal y privada por la persona con discapacidad; (2) puede ser usado como un insumo para acudir a una notaría o a un centro de conciliación para formalizar los apoyos a través de acuerdos de apoyo o de directivas anticipadas y; (3) puede ser usado para comenzar o continuar un proceso de adjudicación de apoyos.

¿QUIÉNES LA PUEDEN SOLICITAR?

Es la persona con discapacidad quien debe solicitar la valoración de apoyos pues el resultado la tiene a ella como protagonista y no puede ser usada para negar su capacidad jurídica. En casos excepcionales puede ser solicitada por las personas de su red de apoyo o por las autoridades judiciales, principalmente cuando vaya a ser usada en el marco de procesos de adjudicación judicial de apoyo.

¿PARA QUÉ NO SIRVE UNA VALORACIÓN DE APOYOS?

Una valoración de apoyos no es un proceso que permita formalizar los apoyos que requiere una persona con discapacidad, solo permite conocerlos a profundidad. No reemplaza a los acuerdos de apoyo, a las directivas anticipadas ni a las sentencias de adjudicación de apoyos. El informe final de valoración de apoyos no hace obligatorios los apoyos que en él se identifican. Su contenido es ilustrativo, sirve para informar los posibles mecanismos de formalización que decida usar la persona con discapacidad.

En el mundo de la discapacidad el concepto de valoración puede ser interpretado de múltiples maneras, por ello la valoración de apoyos debe ser claramente diferenciada de otros tipos de valoraciones. No se trata de un diagnóstico médico, no se trata de una herramienta terapéutica o asistencia, no se trata de una valoración pedagógica, no



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

es una valoración ocupacional, no es una herramienta para valorar el desarrollo de los niños, niñas, adolescentes o adultos con discapacidad, tampoco es una valoración de necesidades insatisfechas.

¿CÓMO SE HACE UNA VALORACIÓN DE APOYOS?

Una valoración de apoyos se lleva a cabo a través de una conversación con la persona con discapacidad y su red de apoyo en varios momentos. Puede llevarse a cabo de manera presencial o virtual. En esta conversación se ponen en práctica los diferentes lineamientos establecidos y se sondean diferentes ámbitos de decisión.

Con la información recolectada el equipo técnico elabora el informe final que luego es entregado y explicado a la persona con discapacidad y a su red de apoyo.

Pero si en aras de la discusión el juzgador le diera la razón al apoderado del vinculado y accediera a dicha objeción que hoy descorro, le solicito al despacho, que le haga la apreciación y valoración de que trata el artículo 232 del CGP. Que manifiesta:

ARTÍCULO 232 del CG.P. APRECIACIÓN DEL DICTAMEN. *“El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.”*

Su despacho, señora juez, celoso de la normatividad jurídica aplicable para cada caso, y ante la ausencia de un dictamen pericial sobre la condición de discapacidad del sujeto de derecho y con el propósito de obtener la certeza de si el solicitante de dicho apoyo se hace o no acreedor a él, solicito la valoración por parte de especialistas, que rindieran dictamen acerca del tipo de discapacidad que aqueja al sujeto de derecho, y es así, como, se procedió a que el sujeto de derecho se realizara valoración por psiquiatría, por ser su discapacidad del tipo psicosocial, dictamen y valoración que fue remitido a su despacho y que también fue objeto de objeción subjetiva, no técnica y sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 228 del CGP, por parte del



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

el tercero vinculado, al que no me referiré por haberme precluido la oportunidad procesal de referirme al mismo, en el entendido de que el apoderado del vinculado me remitió copia al correo electrónico registrado de esta apoderada y guarde silencio dentro de los 3 días siguientes a su recibo.

Pero como quiera que el dictamen solicitado de oficio por su despacho se le da aplicación a lo dispuesto en el (Art. 230 C.G.P.) y su contradicción se regirá por lo normado en el (Art. 231 C.G.P.)

En nuestro sistema procesal civil, las pruebas decretadas de oficio están sujetas a la contradicción de las partes (Art. 170), para el caso del dictamen pericial, siguiendo éstas dos reglas, es importante que el perito en este tipo de procesos no tiene la obligación asistir a la audiencia, por expresa disposición del parágrafo del artículo 228, pero usted señor juez, lo apreciara de acuerdo con los parámetros descritos en el artículo 232 ibidem: (i) Respeto de las reglas de la sana crítica. (ii) Tener en cuenta la solidez. (iii) Claridad. (iv) Exhaustividad. (v) Precisión. (vi) Calidad de los fundamentos. (vii) Idoneidad del perito. (viii) Comportamiento del perito en la audiencia. (ix) Las demás pruebas que obren en el proceso.

Queda en estos términos los pronunciamientos del traslado de la objeción NO DEL DICTAMEN, si no, DEL INFORME DE VALORACION DE APOYO.”

RESOLUCION DEL DESPACHO

Tal como se indicó al resolver las objeciones contra el informe de valoración de apoyo, se reitera nuevamente que las objeciones contra el dictamen pericial desaparecieron de nuestro ordenamiento jurídico tal como lo señala el inciso final del art. 228 ibidem *“En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave”*.

Respecto de cómo debe hacerse la contradicción del dictamen el art. 228 ibidem, nos precisa:

“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.”

De tal forma que el apoderado de la señora ANA BEATRIZ AMAYA MACLEOD al no estar conforme con la valoración psiquiátrica allegada por la parte demandante tiene la oportunidad en el término de traslado o dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo puso en conocimiento: 1) solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, 2) aportar otro dictamen y 3) realizar ambas actuaciones, (solicitar la comparecencia del perito a la audiencia y aportar otro dictamen).

En el sub examen, el memorialista no acudió a ninguna de las formas establecidas en el art. 228 del CGP para contradecir el dictamen psiquiátrico adosado por la parte demandante, optó por objetarlo, lo cual es improcedente en los términos de la misma normatividad.

Sin embargo la norma en comento agrega:

“En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor”.

En este caso, dadas las inconformidades de la parte representada por la señora ANA BEATRIZ AMAYA MACLEOD y en aras de darle transparencia al proceso, se estima necesario citar a la médica psiquiatra dra CLARA INES BARRIOS ANAYA a la respectiva audiencia en la cual la suscrita y las partes podrán interrogarla en los términos de la norma en cita. Además la perito deberá allegar los documentos que acreditan su idoneidad y experiencia pericial en los términos del art. 226 del CGP.

No siendo de recibo la solicitud de dictamen de la capacidad laboral del demandante a través de la Junta Regional de calificación de invalidez, dado que este proceso no tiene por objeto calificar el grado de invalidez del demandante, sino revisar la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

sentencia que lo declaró en interdicción y determinar si dada su condición de discapacidad amerita la designación de apoyos judiciales para manifestar su voluntad y preferencias en determinados actos jurídicos.

Se denota cierta confusión con la finalidad de este proceso judicial, que es muy distinta a la declaratoria de interdicción que fue excluida de nuestro ordenamiento jurídico, presumiendo ahora con el advenimiento de la Ley 1996 de 2019 la capacidad legal y jurídica de las personas mayores de edad con discapacidad.

Ahora bien, en esta providencia en líneas precedentes se resolvió que el informe de valoración de apoyo debe ser aclarado y/o complementado con fundamento en el dictamen psiquiátrico, por lo cual el Defensor Público para complementar su informe se le remitirá la respectiva grabación de la audiencia que se realice en donde conste la declaración que rinda la perito acompañado del dictamen que se encuentra adosado al expediente.

Al funcionario de la Defensoría del Pueblo se le concederá el término de 10 días para aclarar y/o complementar su informe, pudiendo adelantar todas las actividades que requiera y considere necesarias para su realización.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO – RECHAZAR por improcedentes las objeciones presentadas contra el informe de valoración de apoyo allegado por la Defensoría del Pueblo por las razones antes expuestas.

SEGUNDO – RECHAZAR por improcedentes las objeciones presentadas contra la valoración psiquiátrica allegada por la parte demandante, conforme lo dicho en esta providencia.

TERCERO – CITECE a la médica psiquiatra dra CLARA INES BARRIOS ANAYA a la respectiva audiencia cuya fecha y hora se fijará en esta providencia, en la cual la suscrita y las partes podrán interrogarla en los términos del art. 228 CGP. Además la perito deberá allegar los documentos que acreditan su idoneidad y experiencia pericial en los términos del art. 226 del CGP.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

La parte que adujo el dictamen pericial (valoración psiquiátrica) se encargará de traer a la perito a la respectiva audiencia y que la misma allegue la información requerida.

CUARTO – REQUIERASE a la parte demandante para que allegue a la actuación en el término de tres (3) días su historia clínica actualizada.

QUINTO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia virtual dentro del proceso el día 4 del mes de diciembre del 2023 a las 10:00 AM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f50ef428b3eb62356a33c24b4fa4535be91f025003ac0b874a896ba43539048

Documento generado en 08/11/2023 10:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS (EJECUTIVO DE ALIMENTOS)

Demandante: HERLINDA MARÍA SUÁREZ MARÍN

Convocante: CARLOS ALFONSO ALTAHONA GARIZÁBALO

Convocado : CARLOS ESTEBAN ALTAHONA SUÁREZ

Proceso No: 028/04

CARLOS ALTAHONA GARIZÁBALO nos pide a través del correo institucional se autorice los títulos pendientes de pago que están a su favor (sic).

Por otro lado, se halló anexo al paginario memorial suscrito por el apoderado judicial del citado convocante a través del cual nos hace varias peticiones a saber con base en lo audiencia realizada el 23 de octubre de 2023:

Que el despacho se abstenga de entregar u ordenar el pago de títulos judiciales que se encuentren pendientes de pago al convocado CARLOS ESTEBAN ALTAHONA SUÁREZ alusivos a los dineros que le han sido, o le sean retenidos a su cliente por concepto de embargo en este proceso, hábida cuenta que la obligación fue pagada en su totalidad como consta en auto del 24 de febrero de 2021.

Que se ordene el pago a su prohiado de cuanto título repose en la actualidad bajo la tutela de este despacho, o los que llegaran a haber, referidos a deducciones por efectos de medida cautelar ordenada dentro de este proceso.

Que se oficie al pagador de CASUR para que de forma inmediata cesen las deducciones por concepto de la medida cautelar ordenada dentro de esta acción ejecutiva de alimentos, que se le vienen practicando a su cliente.

Que se oficie al pagador de CASUR para notificarle lo resuelto en audiencia celebrada el 23 de octubre de 2023, en la que lo extremos procesales acordaron que las cuotas alimentarias se darán por parte de su poderdante hasta el mes de diciembre de 2023, por lo que a partir del 1 de enero de 2024 quedará levantada la medida cautelar de embargo que pesa sobre su mesada pensional.

Que es libre copia digital o impresa del oficio mediante el cual el despacho notificó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional lo resuelto mediante auto calendado 24 de febrero de 2021, con el cual se dio terminación al proceso ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ante todo lo pedido por el convocante CARLOS ALFONSO ALTAHONA GARIZÁBALO y su abogado que lo representa en esta causa es necesario e importante traer a colación lo decidido en la nombrada audiencia del 23 de octubre de 2023, cuya acta se anexa a esta actuación:

En la referida diligencia el juzgado aprobó el acuerdo suscrito entre el señor CARLOS ALFONSO ALTAHONA GARIZÁBALO y su hijo CARLOS ESTEBAN ALTAHONA SUÁREZ y en tal sentido se deja plasmada en la misma que la cuota alimentaria decretada en este proceso (sic) se mantenga hasta el 31 de diciembre de 2023, fecha en que CARLOS ESTEBAN ALTAHONA SUÁREZ toma grado de los estudios que venía realizando. También acuerdan, que a partir del 1 de enero de 2024 se tendrá por exonerado al señor CARLOS ALFONSO ALTAHONA GARIZÁBALO de la cuota alimentaria que suministra a su hijo CARLOS ESTEBAN ALTAHONA SUÁREZ **y se procederá con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, debiéndose librar el oficio respectivo al pagador de CASUR.** (El resaltado es nuestro).

Bien claro se comprende de lo anterior, que las medidas cautelares quedarían vigentes por la cuota alimentaria de CARLOS ESTEBAN ALTAHONA hasta el 1 de enero de 2024, fecha en que el señor CARLOS ALTAHONA GARIZÁBALO quedará exonerado de la obligación de seguir suministrando alimentos al citado hijo.

No se dice en dicha providencia que el señor CARLOS ALTAHONA GARIZÁBALO entregaría esta cuota alimentaria personal y voluntariamente a su hijo CARLOS ESTEBAN.

Tampoco se dijo en la antedicha actuación que los depósitos judiciales que se causaren en este proceso serían entregados al padre demandado; en la misma se indicó al apoderado judicial textualmente: *"El apoderado judicial del solicitante manifiesta que aquel solicita al Despacho la devolución de los excedentes descontados a éste por el pagador de CASUR a partir de la fecha en que se dio por terminada la obligación suscrita por el proceso ejecutivo, a lo cual el Despacho indica que no puede proceder a dicha devolución, por cuanto no se trata de un dinero que el juzgado mismo haya tomado, en cuyo caso precisa que corresponde al solicitante iniciar la acción respectiva respecto de su hijo para que le restituya las cuotas alimentarias que recibió de más"*. Decisión ésta que quedó notificada en estrados.

Es decir, la solicitud que hoy impetra el mandatario judicial del convocante, ya le fue resuelta en la plurimentada audiencia del 23 de octubre de 2023.

Por lo que se mantendrán los descuentos en esta causa en lo que corresponde a la cuota alimentaria de CARLOS ESTEBAN hasta diciembre de 2023, tal como lo pactó su progenitor con éste en la tan mencionada audiencia de octubre 23 de 2023.

Y en cuanto a la petición del abogado del señor ALTAHONA GARIZÁBALO de que el juzgado se abstenga de hacer entrega de

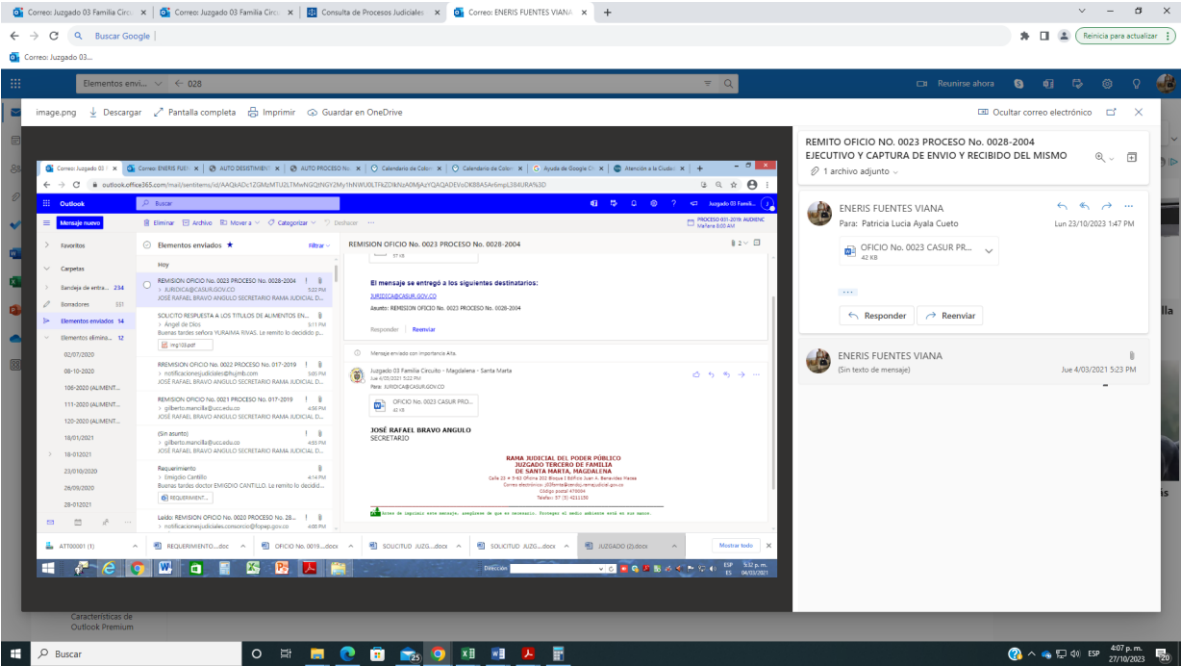
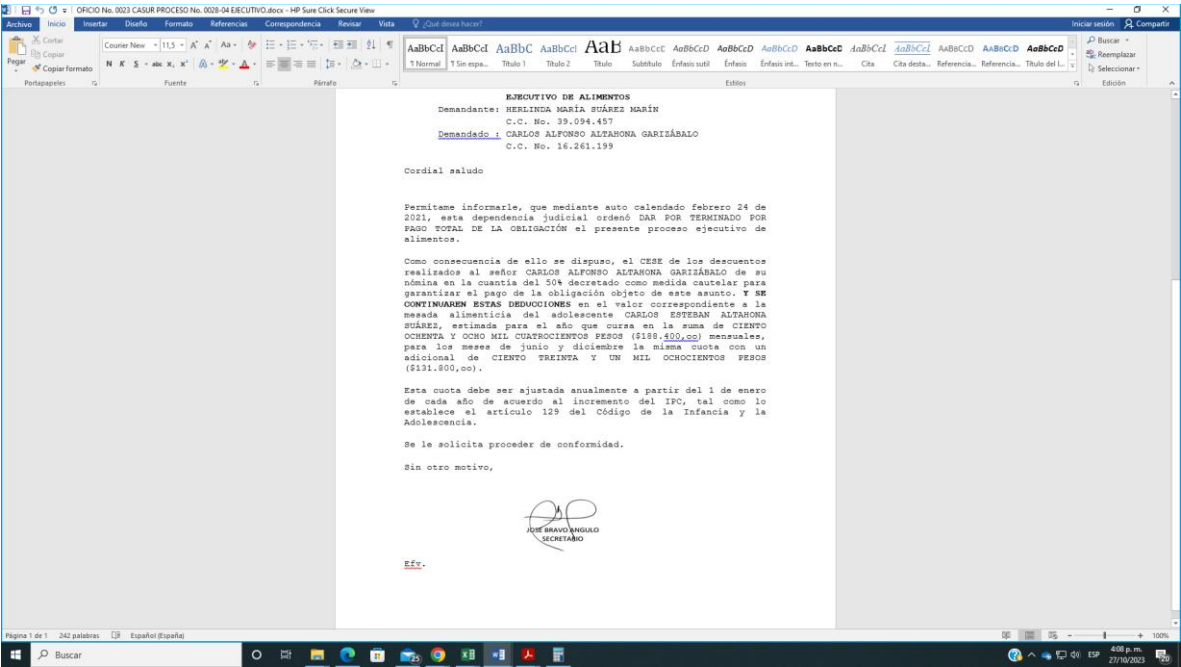
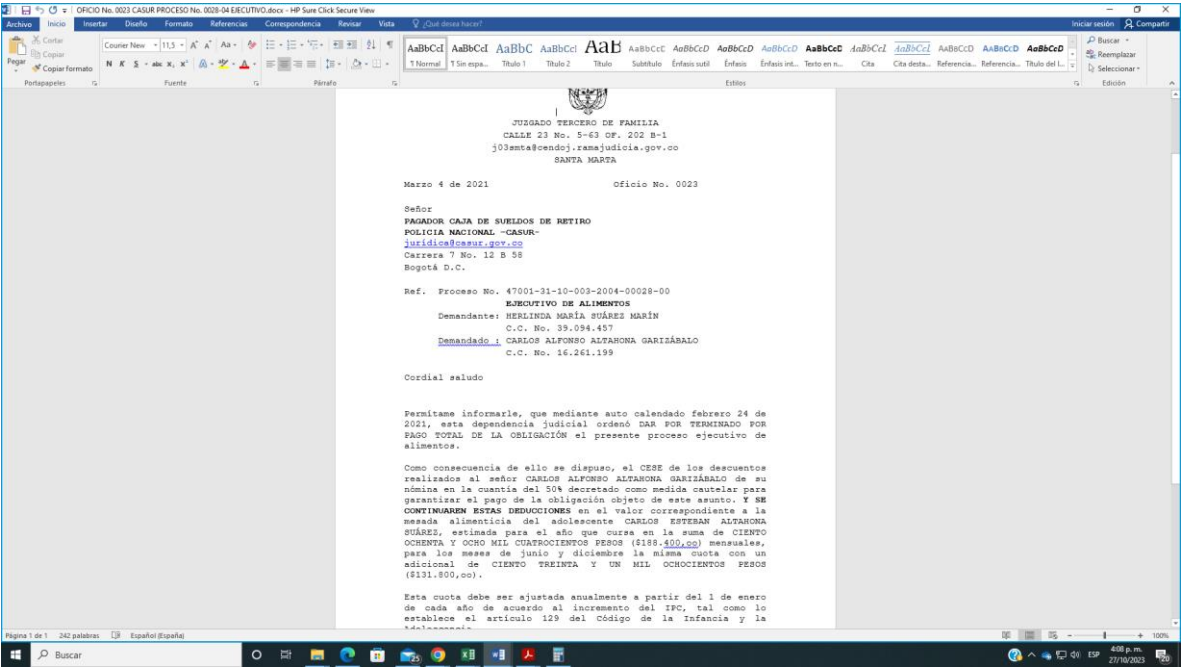
los títulos que se encuentren pendientes de pago en este asunto a CARLOS ESTEBAN ALTAHONA, el juzgado no accederá a ello en tales términos teniendo en cuenta lo acordado entre éste y su padre en la nombrada audiencia de octubre 23 de 2023. Lo que se hará, será pagar a CARLOS ESTEBAN aquellas sumas que correspondan a su cuota alimentaria, y solo serán entregados al genitor obligado, los dineros que de ser el caso estén siendo consignados a este proceso y que no constituyan la mesada alimenticia del chico, en atención a lo decidido en la muchas veces mencionada audiencia del 23 de octubre de 2023.

Obvio, que con base en dicha decisión se resuelve también la petición de entrega de títulos judiciales que nos incoa el señor CARLOS ALTAHONA GARIZÁBALO.

Ahora, con relación al pedimento del togado de que se comuniqué a CASUR el cese inmediato de las deducciones a su cliente por la medida cautelar ordenada en esta acción ejecutiva, debe recordarse, que ciertamente, el 24 de febrero de 2021 el juzgado, luego de efectuados los cálculos pertinentes, concluye que el crédito que originó este trámite ejecutivo se hallaba satisfecho en su totalidad, por lo que se da por terminado por pago total de la obligación. Empero, se ordena mantener los descuentos en lo concerniente a la cuota alimentaria del joven CARLOS ESTEBAN ALTAHONA SUÁREZ, como lo predica el artículo 431 el Código General del Proceso que señala: *"Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, **la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen**"*.

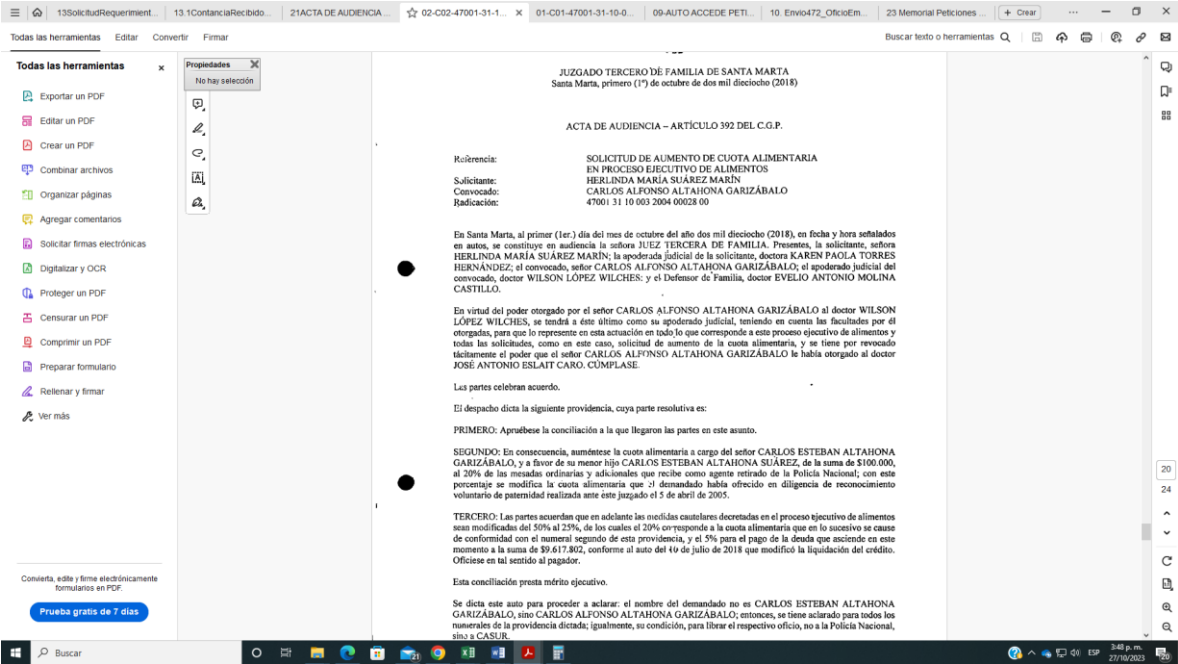
Esto, además, en tratándose que para la época de emisión de dicho interlocutorio el alimentado aún era menor de edad y nos correspondía garantizarle su interés superior como tal, así como lo exige el artículo 8° del Código de la Infancia y la Adolescencia: *"Se entiende por interés superior del niño, niña y **adolescente**, el imperativo **que obliga a todas las personas** a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes"*.

Esta determinación es comunicada al pagador de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- con oficio 0023 de fecha marzo 4 de 2021 con destino al pagador de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, el que fue recibido por la entidad en su dirección electrónica como consta en las imágenes que se adjuntan



Así que, no hay duda que el juzgado cumplió con este cometido y que la entidad pagadora del señor ALTAHONA GARIZÁBALO tenía conocimiento de la antedicha decisión. No obstante, así como

se ordenó en la audiencia celebrada en este asunto el 23 de octubre de 2023, se requerirá al pagador de CASUR para que de inmediato continúe las deducciones al señor CARLOS ALTAHONA GARIZÁBALO sólo en lo correspondiente a la cuota alimentaria de su hijo CARLOS ESTEBAN ALTAHONA SUÁREZ hasta diciembre del año que rige, que de acuerdo a lo pactado entre sus progenitores en audiencia del 1 de octubre de 2018, esta cuota alimentaria está vigente en el 20% de los devengos del padre obligado y no en la suma de \$188.400 que se referenció en el prenombrado auto de febrero 24 de 2021(Ver imagen).



De la misma manera, se expedirá copia impresa del mencionado oficio 0023 de marzo 4 de 2021 al procurador judicial del señor CARLOS ALTAHONA GARIZÁBALO, conforme a su solicitud.

En cuanto a la petición del profesional del Derecho petitionario de que se oficie a CASUR respecto de lo decidido en la audiencia del 23 de octubre de 2023, ya fue esto dispuesto en la comentada audiencia, pero se dispondrá emitir el oficio pertinente.

Por consiguiente, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA,

RESUELVE

- 1.- NO ACCEDER al pedimento del abogado que representa los intereses del señor CARLOS ALFONSO ALTAHONA GARIZÁBALO en los términos por este solicitado.
- 2.- En consecuencia, MANTÉNGASE los descuentos al señor CARLOS ALFONSO ALTAHONA GARIZÁBALO en lo correspondiente a la cuota alimentaria del joven CARLOS ESTEBAN ALTAHONA SUÁREZ, de conformidad con lo decidido en audiencia del 23 de octubre de 2023.

3.- PAGUÉSE al señor CARLOS ALFONSO ALTAHONA GARIZÁBALO aquellos depósitos judiciales que, de ser el caso, se estén recibiendo en este proceso y no correspondan a la cuota alimentaria del joven CARLOS ESTEBAN ALTAHONA SUÁREZ.

3.- HÁGASE entrega al alimentado CARLOS ESTEBAN ALTAHONA SUÁREZ de los títulos judiciales que se recepten en este asunto constitutivos de su cuota alimentaria hasta el mes de diciembre de 2023, tal como fue pactado entre éste y su progenitor en audiencia del 23 de octubre de 2023.

4.- REQUIÉRASE AL PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- para que de manera INMEDIATA continúe las deducciones al señor CARLOS ALFONSO ALTAHONA GARIZÁBALO para este expediente en lo correspondiente a la cuota alimentaria de su hijo CARLOS ESTEBAN ALTAHONA SUÁREZ en la cuantía del 20% pactado en audiencia del 1 de octubre de 2018, conforme se explicó en la parte motiva de este auto.

5.- EXPÍDASE al apoderado judicial del convocante en esta causa, copia del oficio No. 0023 de marzo 4 de 2021.

6.- COMUNIQUESE al pagador de CASUR lo decidido en audiencia realizada en este proceso el 23 de octubre de 2023

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd26089070e5916cb59efdc33d2a783a1bef8eff7eb1d5952942f0ec68ecbd2e**

Documento generado en 08/11/2023 10:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: KATY MILENA IBARRA RODRÍGUEZ

Demandado : CÉSAR AUGUSTO CHARRIS CAMACHO

Proceso No: 369/21

En esta oportunidad la señora KATY IBARRA RODRÍGUEZ nos solicita el pago de las cesantías definitivas cobradas por el padre de sus hijos CÉSAR CHARRIS por pensión y retiro (sic).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En auto de fecha mayo 26 de 2023 el juzgado resuelve la solicitud de autorización de pagos de cesantías por parte de CAJAHONOR al señor CÉSAR CHARRIS CAMACHO, ordenándose al citado oficinista que si el demandado se encontraba en trámite de retiro parcial o definitivo de tal concepto se sirviera poner a disposición de este despacho y con destino a este expediente lo que de las mismas correspondían a los menores ÁNGELO DE JESÚS, SHANTAL MILETH y SHARON MILENA CHARRIS IBARRA, toda vez, que aquí se encuentran vigentes medidas cautelares en contra del citado pagador en la cuantía del 50% de la pensión, primas semestrales de julio y diciembre, cesantías parciales y definitivas, bonificaciones, prestaciones legales y extralegales, subsidio familiar, subsidio de vivienda y de cualquier otro emolumento y prestaciones de toda índole que reciba el padre demandado como miembro activo de la Policía Nacional, conforme con lo decidido en sentencia de fecha 9 de febrero de 2022 dictada en el de la referencia.

Se remite para dicho fin el oficio No. 0511 de junio 5 de 2023 a dicha pagaduría.

Se receipta entonces el depósito judicial No. 442100001226889 de fecha 23-06-2023 por valor de \$1.136.035, proveniente de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, que se comprende corresponden a las cesantías reclamadas en este asunto por la demandante, dineros que le fueron pagados a la citada el 25 de julio de 2023. (Ver imagen)

Portal Depósitos Judiciales

Comer: Enaris Isabel Fuentes Vil...

https://depositos.especiales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx

Importar favoritos

Portal de ingreso...

Estás en modo Internet Explorer. La mayoría de las páginas funcionan mejor en Microsoft Edge.

Abre en Microsoft Edge

Más información

VER DETALLE	442100001093737	12636253	CESAR AUGUSTO	CHARRIS CAMACHO	PAGADO EN EFECTIVO	08/11/2022	21/12/2022	\$ 1.304.155,39
VER DETALLE	442100001126889	12636253	CESAR AUGUSTO	CHARRIS CAMACHO	PAGADO EN EFECTIVO	23/06/2023	25/07/2023	\$ 1.136.035,27
12								

Total Valor \$ 20.821.334,68

Imprimir

Detalle del Título

NÚMERO TÍTULO	442100001126889
NÚMERO PROCESO	47001203300320219036900
FECHA ELABORACIÓN	23/06/2023
FECHA PAGO	25/07/2023
CUENTA JUDICIAL	470012033003
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 1.136.035,27
ESTADO DEL TÍTULO	PAGADO EN EFECTIVO
OFICINA PAGADORA	4209 CIENAGA - CIENAGA - MAGDALENA
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
FECHA AUTORIZACIÓN	21/07/2023
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	39142246
NOMBRES DEMANDANTE	KATY MILENA
APELLIDOS DEMANDANTE	IBARRA RODRIGUEZ
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	12636253
NOMBRES DEMANDADO	CESAR AUGUSTO
APELLIDOS DEMANDADO	CHARRIS CAMACHO
TIPO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	39142246
NOMBRES BENEFICIARIO	KATY MILENA
APELLIDOS BENEFICIARIO	IBARRA RODRIGUEZ
NO. OFICIO	2023001764
TIPO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	NTI (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	8600219677
NOMBRES CONSIGNANTE	CAJA PROMOTORA DE VI
APELLIDOS CONSIGNANTE	VIENDA MILITAR Y DE

Las medidas de cautela dictadas en este proceso en contra del señor CÉSAR AUGUSTO CHARRIS CAMACHO por concepto de alimentos a favor de sus antes mencionados retoños, no ha sufrido modificación alguna hasta la fecha, por lo que, si el mencionado adquirió su status de pensionado o retirado de su institución pagadora, delos dineros que reciba por tal razón deberá su nominador descontar lo pertinente a este expediente en la cuantía arriba detallada.

Así las cosas, el juzgado atenderá el ruego de la memorialista, por lo que se ORDENA:

1.- SOLICITAR AL PAGADOR DE LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, administradora de las prestaciones sociales y subsidio de vivienda militar y de policía del personal adscrito a la POLICÍA NACIONAL, se sirva poner a disposición de este despacho en su cuenta judicial No. 470012033-003 del Banco Agrario de Colombia, el 50% de las cesantías definitivas y demás conceptos recibidos o por recibir a través de esa entidad el señor CÉSAR AUGUSTO CHARRIS CAMACHO con ocasión de su retiro y/o jubilación de la POLICÍA NACIONAL, como alimentos causados en este proceso a favor de sus hijos menores ÁNGELO DE JESÚS, SHANTAL MILETH y SHARON MILENA CHARRIS IBARRA, representados en este asunto por su señora madre KATY MILENA IBARRA RODRÍGUEZ.

2.- LÍBRESE la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a1434997895d0ceade509e979c63916ca2fd89e8808d6e89d2ef7a6b5e718b**

Documento generado en 08/11/2023 10:59:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
Demandante:	ALEIXER SILVA GUTIERREZ
Demandado :	KELLY JOHANNA CONTRERAS TARARES
Proceso No:	47001 31 60 003 2019 00 297 00

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre memoriales de ambas partes de la siguiente forma:

- a) Memoriales de la parte demandante donde hace constar que no se pudo entregar la notificación a la demandada y solicitud de emplazamiento.
- b) Contestación de la demanda que incluye poder y solicitud de amparo de pobreza.
- c) Solicitud de sentencia anticipada por no contestación de la demanda.
- d) Memorial solicita acceso al expediente y sustitución poder parte demandante.
- e) Memorial solicita acceso al expediente y sustitución poder parte demandada.

Ahora bien, revisado el expediente consta que la demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 4 de octubre de 2019. De esa forma carece de sentido toda solicitud de la parte demandante en el sentido que la misma sea emplazada.

Así mismo consta que la demandada constituyó apoderado judicial, el cual procedió a contestar la demanda, que luego de revisar los términos señalados en la ley se verifica que la misma fue radicada en la secretaría del despacho dentro del plazo legal.

En efecto, el traslado de la demanda para estos procesos es de veinte (20) días, conforme lo regula el art. 369 del CGP. Traslado que comienza a contarse a partir del día siguiente de la notificación que lo concedió (art. 117 CGP), que para el caso es 5 de octubre de 2019, venciendo los 20 días el 5 de noviembre de 2019.

De donde se tiene que a contrario sensu de lo manifestado por la parte demandante, la contestación de la demanda fue presentada de forma oportuna y por tanto se ordenará que se corra traslado a la parte demandante de la excepción de mérito de caducidad de la acción propuesta por la demandada conforme no establece el art. 369 del CGP.

En ese orden de ideas, no es procedente dictar sentencia en este asunto, solicitud que será negada a la parte demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otro lado por ser procedente (art. 151 CGP) se concederá el amparo de pobreza deprecado por la demandada.

Igualmente se reconocerá personería jurídica a la apoderada sustituta de la parte demandante Defensora Pública abogada Iris María Fonseca Lidueña.

En cuanto a la solicitud presentada por la abogada Karen Galvis Espitia, quien dice actuar como apoderada sustituta de la demandante no se atenderá dado que en el expediente no reposa memorial de sustitución de poder que la habilite para actuar en este asunto. Por lo tanto no se le remitirá el link de este expediente.

RESUELVE

PRIMERO. NIEGASE el emplazamiento de la demandada deprecado por el apoderado de la parte demandante, conforme lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: CORRASE traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante de la excepción de mérito de caducidad de la acción propuesta por la parte demandada, para que pida pruebas sobre los hechos en que ella se funda (art. 370 CGP).

TERCERO: No se accede a la solicitud de la parte demandante de dictar sentencia en este asunto por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: CONCEDASE amparo de pobreza a la parte demandada, tal como se indicó en este interlocutorio.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada IRIS MARÍA FONSECA LIDUEÑA identificada con cedula de ciudadanía 65742222 expedida en Ibagué y portadora de la tarjeta profesional 81.659 del CSJ como apoderada sustituta de la parte demandada señora KELLY JOHANNA CONTRERAS TARARES.

SEXTO – Por secretaria de forma inmediata **REMITIR** link del expediente a la apoderada de la parte demandada.

SEPTIMO – DASATENDER la solicitud deprecada por la abogada KAREN GALVIS ESPITIA conforme lo expresado en este auto. Por lo tanto no se le remitirá el link de este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d409652ba5b895753de76e4dd8726779503076c9e657f730018f0a63eab327fe**

Documento generado en 08/11/2023 10:59:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2022.00.036.00
DEMANDANTE	SONIA MILENA GARZON RENDON
DEMANDADO	EDGAR FERNANDO MARTINEZ HUERTAS

Procede el despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el señor EDGAR FERNANDO MARTINEZ HUERTAS a través de su apoderada judicial contra el auto de fecha 25 de septiembre de 2023 mediante el cual se resuelve recurso de reposición y se revoca parcialmente el auto del doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Sustentación del recurso:

(...)

Hechos

1. Mediante Auto de fecha 18 de enero de 2023 se inadmitió la reformada la demanda confundimiento en lo siguiente; *“RESOLUCION DEL DESPACHO: Revisada la reforma de la demanda presentada por la parte demandante mediante correo electrónico del 17 de agosto de 022, observa esta agencia judicial que la misma no se admitirá toda vez que no se allegaron los soportes de los costos educativos y de salud que se pretende que se libre mandamiento de pago”.*
2. El día 12 de abril de 2023, EL Juzgado9 decide rechazar la demanda con fundamento en lo siguiente;

“Resolución del despacho: sobre la reforma de la demanda el artículo 93 del código general del proceso textualmente dispone: “artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. la reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (resaltado fuera de texto) 4. en caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”. de lo expuesto en la precitada norma tenemos que la parte demandante puede corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta el señalamiento de la audiencia inicial. tal norma



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

aclara frente a la reforma de la demanda que la misma procede solo por una vez, y que la parte demandante debe cumplir unas reglas, entre las que se tiene, que solo se considera que hay reforma a la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, de las pretensiones, de los hechos en que ellas se fundamenten, o si se piden o allegan nuevas pruebas, sin que pueda sustituirse la totalidad de las partes, ya sean demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones de la demanda aunque se pueda prescindir de algunas o se incluyan otras nuevas. Además, se establece que para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito junto con las pretensiones contenidas en la demanda inicial.

3. *La demandante interpuso Recursos contra el rechazo de la demanda.*
4. *La demandante como es sabido interpuso ACCION DE TUTELA cuya sentencia fue notificada a mi poderdante el día de hoy 29 de septiembre de 2023, entre una de sus exigencias en la Acción de Tutela era que se decidirá el recurso de reposición contra el rechazo de la Reforma de la demanda, el Juzgado a fin de resolver los innumerables oficios que la aquí demandante ha presentado decidió revocar el numeral 1 del Auto de 12 de abril de 2023 mediante el cual se negó la reforma de la demanda y en su lugar procedió a librar mandamiento de pago y las medidas cautelares.*
5. *El Juzgado resuelve modificar el Auto que rechazo la reforma de la demanda aduciendo que lo que se había solicitado era soportes de los costos educativos y de salud que se pretende que se libre mandamiento de pago. Y que al no haber solicitado el cumplimiento del numeral 3 del artículo 93 del CGP en el Auto admisorio de la demanda, pese a que era su obligación, en los términos del numeral 1 del artículo 90 del CGP. Lo cual no es un fundamento legal para determinar que la demanda debe ser admitida, ya que la norma es clara y precisa y no se puede aplicar a beneficio de las partes, el Auto es claro y debía subsanarse los yerros, en el ACAPITE DE PRUEBAS de la demanda que consistía en referenciar y anexar los soportes de los costos educativos y de salud que se pretende que se libre mandamiento de pago, lo cual no se hizo de la manera correcta ya que en la demanda se debía haber modificado el acápite DE PRUEBAS, dentro del mismo cuerpo de la demanda, hecho este que no se cumplió por lo que la decisión de rechazar la demanda debía mantenerse incólume, pero por la presión ejercida por la demandante a través de la acción de Tutela el Juzgado decide cambiar el Auto de fecha 12 de abril de 2023, yendo en contravía como el numeral 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, por tal razón, ante el incumplimiento del requisito citado no era dable acceder a lo pretendido en dicha reforma ya que al revisar el escrito de reforma de la demanda más exactamente la subsanación de la reforma de la demanda presentada el día 19 de enero de 2023 por la parte demandante, en la misma solo aparecen de manera individual los puntos o falacias que se adujeron en el Auto que inadmitió de la reforma de la demanda de fecha 18 de enero de 2023, es decir que no se realizó la MODIFICACION DEL ACAPITE PROBATORIO, sin que obre que la subsanación se haya realizado y presentado de manera integrada en un solo escrito junto con la reforma de la demanda, denotándose de no cumplimiento de lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP. Por lo anterior,*

SOLICITUD

REVOCAR EL Auto de fecha 25 de septiembre de 2023 y en su lugar rechazar la reforma de la demanda impetrada por la parte demandante, si no se acoge la solicitud ruego se conceda el RECURSO DE APELACION



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO PARTE DEMANDANTE:

Señala la demandante:

I. **LA APODERADA DEL DEMANDADO CONFUNDE LA FORMULACIÓN DE UNA EXCEPCIÓN PREVIA CON UN RECURSO DE REPOSICIÓN**

Se observa que la togada formula recurso de reposición contra la nueva orden de apremio, sin embargo, se basa en argumentos referentes a una formalidad de la reforma de la demanda, la cual ya consideró saneada el despacho.

Sin embargo, lo más importante, olvida la jurista que los recursos de reposición en los asuntos ejecutivos tienen una finalidad específica. Veamos:

El inciso segundo del art. 430 del C.G.P establece:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. (...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Se aprecia entonces que el recurso de reposición únicamente procede en este asunto para controvertir la eficacia del título ejecutivo base del cobro, que en este caso lo constituye el acta del ICBF que sustenta los alimentos, sobre la cual omitió pronunciarse en su recurso, el cual, se repite, ha sido utilizado para atacar supuestos defectos formales de la reforma de la demanda.

Nótese que la vía procesal para cuestionar defectos formales es la interposición de excepciones previas, las cuales no se interpusieron en legal forma en los términos de los arts. 100 y 101 del C.G.P: Veamos,

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

De ese modo las cosas, está llamado a rechazarse de plano el aludido recurso, habida cuenta que su finalidad no encaja en el segundo inciso del art. 430 del C.G.P, esto es,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

atacar los requisitos formales del título ejecutivo.

II. SE DESCONOCE EL CONTENIDO SUSTANCIAL DEL ART. 11, EN CONCORDANTE CON EL ART. 93 DEL C.G.P. – Y SE DESCONOCEN LAS DECISIONES ADOPTADAS EN EL PROCESO

La recurrente no ha revisado la totalidad de decisiones adoptadas en el proceso, en particular el auto de inadmisión de la reforma de la demanda calendarado 18 de enero de 2023, cuyo ÚNICO punto de inadmisión consistió en aportar los soportes de costos educativos y de salud (pdf 65), de tal suerte que ante la claridad de dicho auto no puede ahora la libelista pretender adicionar puntos novedosos de la inadmisión, cuando solo hubo una exigencia del despacho, la cual se cumplió en legal forma, según se observa en los archivos 67, 68 y 69 del expediente.

Esa fue la razón por la cual se admitió la reforma, porque esta parte cumplió a cabalidad con el punto de inadmisión, de suerte que no caben ahora formalidades echadas de menos dentro del presente asunto, so pena de transgredir el debido proceso.

Por si fuera poco, se pasa por alto el canon 11 del C.G.P, en armonía con el art. 93 del mismo código, pues el primero establece que la norma se interpreta con base en los principios generales del derecho, verbigracia, la equidad y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, de manera que, si el art. 93 del C.G.P establece que se aporte la reforma integrada en un solo escrito, conlleva a concluir que, una visión exegética propende por unir la demanda inicial y la reforma, pero una visión finalista y funcionalista de la ley, teniendo en cuenta la prevalencia del derecho de la menor, conlleva a concluir que el escrito reformatorio aportado cumple las exigencias legales y satisface la finalidad del legislador patrio, esto es, alterar las pretensiones iniciales para adicionar por otras no comprendidas en la demanda primigenia, por lo que mal se hace en rechazar unos costos educativos, so pretexto de no integrar la demanda inicial. Y lo más importante, es que la causal de inadmisión solo consistió en aportar los soportes de costos educativos y de salud, es decir que, ante el cumplimiento de dicha causal no quedaba otro camino para el Juzgado sino el de admitir la reforma, en los términos del art. 90 del C.G.P.

III. SE CALUMNIA Y MENOSPRECIA LA LABOR DEL JUZGADO 3 DE FAMILIA DE SANTA MARTA

La censora groseramente lanza la siguiente aseveración:

“La decisión de rechazar la demanda debía mantenerse incólume, pero por la presión ejercida por la demandante a través de la acción de Tutela el Juzgado decide cambiar el Auto de fecha 12 de abril de 2023”

Falta al respeto a la juez dicha manifestación, toda vez que anula por completo su labor de analizar el caso, al punto de decir que la admisión de la reforma se ocasionó en virtud de una tutela, como si el juzgado careciera de independencia judicial, es más raya con una violencia de género hacía el personal del juzgado, en tanto que cancela por completo el intelecto del juzgador, como si por cada tutela que llegue al juzgado deban cambiar las decisiones.

Si la decisión se cambió, fue precisamente en virtud del recurso que esta parte interpuso, mediante el cual se estudia si la decisión atacada debe cambiarse o mantenerse (art 318 del C.G.P), todo como resultado de un prudente juicio del juzgado, de suerte que, si la postura fue cambiada, fue porque en virtud de su discernimiento respetable, la juez optó por admitir una reforma ajustada a derecho, máxime porque el único punto de inadmisión ya había sido atendido.

Por tal razón, solicito se considere dar aplicación al numeral 6, art. 44 del C.G.P, el cual permite devolver escritos irrespetuosos.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Procedencia y oportunidad:

Se comprueba que el recurso de reposición es improcedente en virtud del inciso cuarto (4) del artículo 318 del Código General del Proceso por tratarse este de un recurso interpuesto contra un auto que resuelve un recurso de reposición, revocando parcialmente el auto del doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023). Razón por la cual este despacho no entrara a realizar su correspondiente estudio.

Si bien la norma en comento habilita la reposición respecto de los puntos nuevos, no es el supuesto fáctico que nos convoca pues la inconformidad del recurrente es precisamente por haber revocado el numeral del auto del 12 de abril de 2023 que negó la reforma de la demanda, y lo que se persigue con nuevo recurso es que se mantenga la decisión adoptada en dicha providencia.

Si bien el 25 de septiembre de 2023 se profirieron tres autos, de la providencia que resolvió el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra el auto del 12 de abril de 2023, se desataron los otros dos autos (libra mandamiento de pago, decreta medidas cautelares) decisiones judiciales que fueron ordenadas en el primero de los autos referidos.

Por lo tanto no se trata de puntos nuevos a los que hace referencia la norma, además que la recurrente hace consistir su inconformidad precisamente en haber revocado la decisión que había rechazado la reforma de la demanda, y a su entender no se podía ahora librar mandamiento de pago.

En ese sentido se rechazará el recurso de reposición por ser improcedente.

Igual suerte corre el recurso de apelación, aunque por razones diferentes orientadas a que se trata de un proceso de única instancia, por tanto no susceptible de este recurso de alzada

Por lo anterior, SE

RESUELVE:

PRIMERO: RECHACESE por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra auto del 25 de septiembre de 2023 conforme lo dicho en esta providencia.

SEGUNGO: RECHACESE por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 25 de septiembre de 2023 tal como se indicó en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a561f98ca618aef6d7f0088345ceeae0ba64ee28cd2ee5eb021290c828895**

Documento generado en 08/11/2023 10:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SUCESION INTESTADA
RADICACIÓN	47.001.31.10.003.2019.00095.00
DEMANDANTE	MARTHA DEL CARMEN JARABA FONTALVO Y MARTHA ALEJANDRA JARABA JARABA
CAUSANTE	RAFAEL AUGUSTO JARABA TERNERA (Q.E.P.D).

Visto el informe secretarial procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial de la parte demandante donde solicita:

“JOSE ALFREDO JIMENEZ DE LA ROSA, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.5558.227 expedida en Santa Marta, Abogado titulado y en ejercicio con T.P.No.246.542 del C. S de la J; en nombre y representación judicial del Señor JEFFERSON JARABA VERGEL, heredero del Causante RAFAEL AUGUSTO JARABA TERNERA, me dirijo a usted con el objeto de manifestarle que por el presente; RENUNCIO al Recurso de Apelación concedido por este respetable despacho a través de auto de fecha 30/06/2023, notificado por la plataforma judicial TYBA; reconociendo que le asiste razon al despacho cuando Rechaza la Contestación y excepciones propuestas en el procedimiento de Sucesión que se adelanta en este despacho.”

En lo que respecta a este tema establece el artículo 316 del C.G.P. lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

De acuerdo con el artículo descrito las condiciones para acceder al desistimiento del recurso de apelación se cumplen toda vez que quien promueve el desistimiento es la parte que lo interpuso y que revisado el expediente el recurso no se ha enviado al superior por lo que es procedente acceder al desistimiento solicitado.

Igualmente obra en el expediente solicitud de títulos radicada por el señor JEFERSON JARABA, la cual no se atenderá dado que en este proceso las partes deben actuar a través de abogado titulado e inscrito, careciendo el solicitante de derecho de postulación.

RESUELVE:

PRIMERO – ACCEDER al desistimiento del recurso de apelación contra el auto de fecha 19 de mayo de 2021. Sin condena en costas con base en el numeral 2 del art. 316 del CGP.

SEGUNDO – NO DAR TRAMITE a la solicitud adelantada por el señor JEFERSON JARABA por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc07fce4932c4050efa1bdd81d0a4f7102acd20d9c3e91fddd298ebde58a2a8**

Documento generado en 08/11/2023 10:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: ANGÉLICA JULIETH HERNÁNDEZ OÑATE

Demandado : KEVIN JESÚS ROBLES URIELES

Proceso No: 161/22

Anexo al paginario se encuentra memorial suscrito por la seora ANGÉLICA HERNÁNDEZ OÑATE por el que nos presenta incidente de desacato en contra del pagador del Ejército Nacional de Colombia, teniendo en cuenta que en auto del 26 de mayo de 2023 el juzgado dispuso modificar la liquidación del crédito por ella aportada, señalando que KEVIN JESÚS ROBLES URIELES adeuda por cuotas alimentarias la suma de \$1.366.336,58, por lo que se ordenó comunicarle el decreto de embargo y retención del 50% del sueldo percibido por el ejecutado y que diera cumplimiento a esta orden.

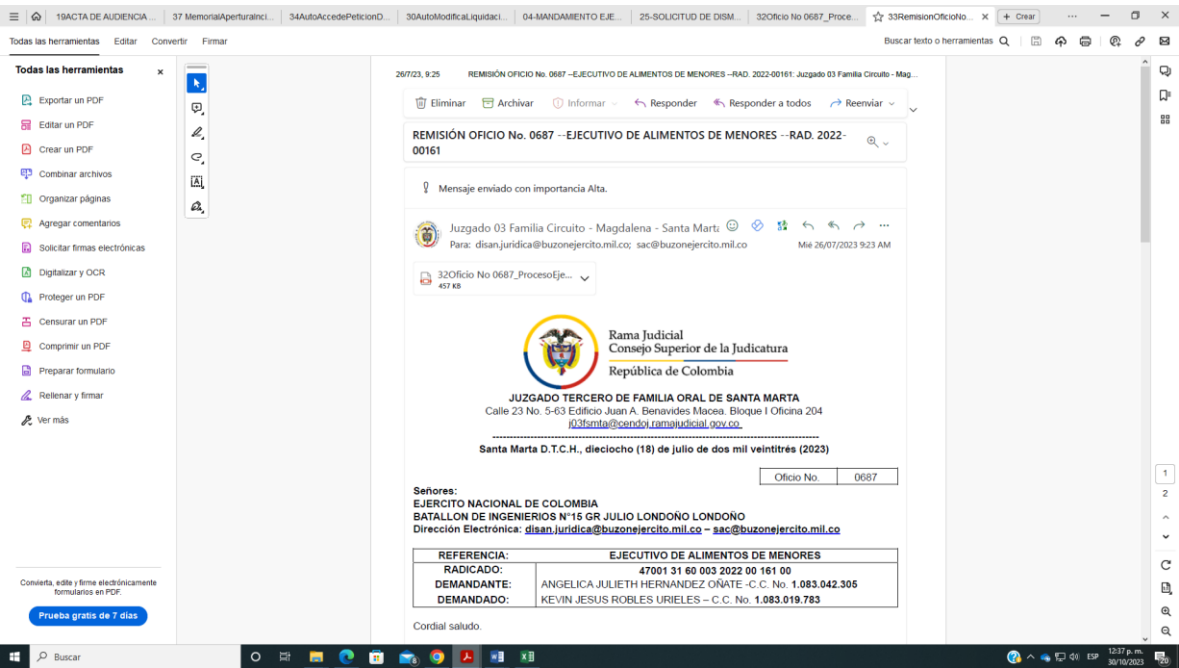
Que en varias oportunidades: 7 de junio de 2023, 17 de julio de 2023 y 31 de julio de 2023 solicitó al despacho información al respecto y que se requiriera al pagador del Batallón de Ingenieros No. 15 GR Julio Londoño Londoño cuál es el porcentaje que descuenta mensualmente a KEVIN JESÚS ROBLES URIELES para este proceso, peticiones resueltas el 2 de agosto de 2023 por este despacho solicitando al pagador del Ejército Nacional de Colombia la información requerida y se le exhortó para que de manera urgente e inmediata aplicara sobre la nómina de KEVIN JESÚS ROBLES URIELES la medida cautelar del 50% hasta completar la suma adeudada, remitiéndole el oficio pertinente, pero no ha cumplido con ninguna de las órdenes del juzgado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En efecto, mediante auto calendado 26 de mayo de la añada que transcurre el juzgado modificó la liquidación de crédito presentada por la parte actora, la que arrojó un saldo a favor del menor DYLAN DAVID ROBLES HERNÁNDEZ en suma igual a \$1.366.336,58 por lo que se ordenó mantener vigentes las medidas de cautela en el proceso en el 50% del sueldo percibido por el ejecutado KEVIN JESÚS ROBLES URIELES como empleado del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA en el BATALLÓN DE INGENIEROS No. 15 GR JULIO LONDOÑO LONDOÑO hasta completar el monto adeudado, del cual se tomaría lo pertinente a la cuota alimentaria del

niño DYLAN DAVID y el restante sería adosado a la comentada deuda.

Se emite y envía el oficio No. 0687 de julio 18 de 2023 con destino al ente pagador del enjuiciado KEVIN ROBLES URIELES. (Ver imagen adjunta).



Posteriormente, ante los sendos requerimientos de la ejecutante por conocer el porcentaje en el cual el pagador del Ejército Nacional le efectúa los descuentos al señor KEVIN ROBLES URIELES para este proceso, el juzgado profiere el auto de fecha agosto 2 de 2023 para tal fin, y se exhorta al pagador de la entidad empleadora del enjuiciado para que se sirva aplicar sobre su nómina de manera urgente e inmediata la medida cautelar que en su contra se impuso en este proceso, teniendo en cuenta que aquí este mandato de oficio 0687 de julio 18 de 2023 no se estaba cumpliendo.

Se le remite entonces al mencionado funcionario el oficio No. 0768 adiado agosto 16 de 2023, no obstante, a la calenda presente no se recibe respuesta alguna por parte del pagador del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA a estos llamamientos, como tampoco se refleja la aplicación de la medida de cautela dictada a KEVIN ROBLES para este expediente, pues las sumas que se reciben oscilan en los mismos valores que al inicio de este trámite ejecutivo, atentando con esta omisión contra los derechos prevalentes y de especial protección del menor DYLAN DAVID.

Así, que habrá de atender el ruego de la memorialista y adelantar en contra del pagador del Ejército Nacional incidente de desacato por incumplimiento a una orden judicial.

EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- Con fundamento en lo normado en el numeral 9° parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, **ÁBRASE INCIDENTE DE DESACATO** en contra del **PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA O DE QUIEN HAGA SUS VECES**, por la evidente inobservancia a las ordenanzas que se le impartiera en los oficios Nos. 0687 de julio 18 de 2023 y 0768 de agosto 16 de 2023, y no informar el porcentaje descontado al señor KEVIN JESÚS ROBLES URIELES para este expediente, como tampoco dar aplicación sobre la nómina del citado demandado de la medida cautelar decretada en su contra en este proceso en el 50% del salario que percibe como trabajador del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA en el BATALLÓN DE INGENIEROS No. 15 GR JULIO LONDOÑO LONDOÑO hasta completar el valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.366.336,58) por concepto de cuotas alimentarias no pagadas a su hijo DYLAN DAVID ROBLES HERNÁNDEZ, de los cuales el juzgado debe tomar lo correspondiente a la cuota alimentaria del citado niño y el valor restante adosarlo a la deuda objeto de este trámite ejecutivo de alimentos, vulnerándose y atentándose con dicha omisión con los derechos prevalentes y de especial protección de DYLAN DAVID.

2.- **NOTIFÍQUESE** al funcionario incidentado, y córrasele el traslado respectivo por el término de tres (3) días, para que en la contestación pedirán las pruebas que pretendan hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentran en su poder, en caso de que no obren el expediente, con fundamento en lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 129 íbidem.

3.- **LÍBRESE** la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98fb18efb82bc31d10d63d24c3d6af81601c9c376b8d3980bde8a64c222d2c1b**

Documento generado en 08/11/2023 10:59:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	CANCELACION DE PATRIMONIO FAMILIAR
DEMANDANTE	ARMANDO RAFAEL CANDANOZA PEREZ
DEMANDADO	NANCY BEATRIZ CATAÑO DE ECHEVERRIA, ANGELICA ECHEVERRIA CATAÑO, ERIKA ECHEVERRIA CATAÑO y KARINA ECHEVERRIA CATAÑO HEREDEROS DE JOSE IGNACIO ECHEVERRIA CAMPO y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	47001 31 60 003 2021 00 379 00

Revisada la subsanación, se procederá a admitir la demanda por cumplir los requisitos legales.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO - ADMITIR la demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable, formulada por el señor ARMANDO RAFAEL CANDANOZA PEREZ. A la cual se le dará el trámite del proceso verbal, conforme al art. 368 del CGP.

SEGUNDO – NOTIFIQUESE esta providencia a los demandados y córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la contesten en los términos del artículo 391 del C.G.P.

La notificación aquí ordenada se puede hacer en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO - ADVIÉRTASELE al demandante, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho término sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

CUARTO – EMPLACESE a los herederos indeterminados del señor JOSE IGNACIO ECHEVERRIA CAMPO (Q.E.P.D.), en la forma indicada en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO - NOTIFICAR por secretaria de esta providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público, adscritos este Despacho, a través de los canales digitales, asignados para su notificación.

SEXTO – Previo al decreto de la medida de inscripción de la demanda se ordena al demandante prestar caución en compañía de seguros por la suma de SEIS MILLONES CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS ML (\$6.109.600)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

equivalente 20% del valor de los bienes estimado en la demanda (\$30.548.000), para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

SEPTIMO - RECONOCER personería a la abogada MARGARITA MARÍA FERRERIA HENRIQUEZ identificada con cedula de ciudadanía 1.082.894.374 de Santa Mata, y portadora de la Tarjeta profesional No. 221.816 del C.S.J. para los fines descritos en el poder adjunto en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 197619915291764e8323cc657f0ff150885296d616dc955d5958af22b13e7765

Documento generado en 08/11/2023 10:59:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023).

PROCESO	CORRECCION REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00240.00
DEMANDANTE	JOAQUIN EMILIO SANCHEZ AROCHO

Una vez revisada la subsanación de la demanda allegada a través del correo institucional adscrito a esta dependencia judicial se procede a admitir la DEMANDA DE CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION promovida a través de apoderado judicial por el señor JOAQUIN EMILIO SANCHEZ AROCHO.

Revisado el libelo y sus anexos, considera el despacho que reúne los requisitos legales, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO - ADMITIR la DEMANDA DE CORECCION DE REGISTRO CIVIL de DEFUNCION de la referencia.

SEGUNDO - TRAMITAR este proceso por la vía de jurisdicción voluntaria consagrada en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I del CGP.

TERCERO - Notificar personalmente a la agente del Ministerio Público delegado ante esta dependencia judicial.

CUARTO - Por Secretaría ARCHIVAR copia de la demanda, ANOTAR el libro radicador y el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d5e988a186923b7237ae6da5de5f1656540fa7ad0c7f1e339155d8766ac773**

Documento generado en 08/11/2023 10:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	NUBIA GOMEZ SUAREZ
Demandado:	RUBEN DARIO BERMUDEZ RODRIGUEZ
Radicado:	47001 31 60 003 2020 00 227 00

Se recibió a través de correo electrónico demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora NUBIA GOMEZ SUAREZ a través de apoderado judicial contra el señor RUBEN DARIO BERMUDEZ RODRIGUEZ, del estudio contentivo de la demanda y sus anexos se observa que esta reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 523 del C.G.P. toda vez que mediante providencia del 20 de octubre de 2022 emanada de este despacho se decretó el divorcio de matrimonio civil entre los señores NUBIA GOMEZ SUAREZ y RUBEN DARIO BERMUDEZ RODRIGUEZ.

Se observa dentro de la demanda que la parte demandante expone desconocer la dirección física y correo electrónico del demandado, sin embargo revisando el expediente del proceso y el correo del despacho se observa que el demandado tiene comunicación a través de correo electrónico rubend58@hotmail.com correo que permanece activo pues en junio del año cursante solicito link al expediente.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO - ADMITIR la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal promovida a través de apoderado judicial.

SEGUNDO – NOTIFICAR esta demanda de manera personal al demandado al correo electrónico rubend58@hotmail.com de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 523 del C.G.P.

Esta notificación podrá hacerse en la forma indicada en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO - CORRER traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término legal de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO – NOTIFIQUESE al agente del ministerio público, **CÓRRASELE** el traslado de rigor.

QUINTO - ADVIERTASELE al interesado que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 se ordena al actor que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho término sin que se hubiere cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8cabfacb23d4d3478a7e6fef0becaf6e6543a7a1cb8378bc9073f2f6fea75c**

Documento generado en 08/11/2023 10:59:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	PETICION DE HERENCIA
Demandante:	EDGARDO RAFAEL CABAS MARTINEZ, CLAUDIA INES CABAS REATIGA, ALFONSO ENRIQUE CABAS REATIGA, GRECIA LEONOR CABAS ORTEGA, OSCAR RAFAEL CABAS MANGA, FABIAN ALFONSO CABAS GOMEZ Y MARIA FERNANDA CABAS VEGA, GRECIA LEONOR CABAS ORTEGA.
Demandado:	DANILO ALFONSO CABAS AMAYA
Radicado:	47.001.31.60.003.2023.00.291.00

Visto el informe secretarial procede el despacho a resolver sobre la subsanación de la presente demanda, encontrando que la misma se encuentra subsanada será admitida.

Y se procederá con base en el art. 314 del CGP a aceptar el desistimiento a las pretensiones de la presente demanda por parte de la demandante IRINA LUZ CABAS ORTEGA.

Por anterior,

RESUELVE

PRIMERO - ADMITIR la demanda de ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA CON REIVINDICACIÓN DE COSAS HEREDITARIAS promovida por EDGARDO RAFAEL CABAS MARTINEZ, CLAUDIA INES CABAS REATIGA, ALFONSO ENRIQUE CABAS REATIGA, GRECIA LEONOR CABAS ORTEGA, OSCAR RAFAEL CABAS MANGA, FABIAN ALFONSO CABAS GOMEZ Y MARIA FERNANDA CABAS VEGA, GRECIA LEONOR CABAS ORTEGA contra DANILO ALFONSO CABAS AMAYA.

SEGUNDO - NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado y al Agente del Ministerio Público y CÓRRASELES traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

Esta notificación podrá hacerse en la forma indicada en el art. 8 de la Ley 2213 de 2023.

TERCERO – ADVIERTASELE al interesado que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 se ordena al actor que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho término sin que se hubiere cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

CUARTO – ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la señora IRINA LUZ CABAS ORTEGA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec90add6bcf94e5dc4edb60c78e12445279671458574e10da8b70920fdcc9f7**

Documento generado en 08/11/2023 10:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL
DEMANDANTE:	SORAYA ANDREA VASQUEZ SAUREZ
EN FAVOR DE:	MARIELA MONSALVE DE SUAREZ
RADICADO:	47001316000320230022400

Visto el informe secretarial se encuentra el informe de valoración de apoyo realizado por la Defensoría del Pueblo, con fundamento en el numeral 6 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a correr traslado del mismo a las partes involucradas y al Ministerio Público.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO - CORRER traslado a las partes involucradas en este asunto y al Ministerio Público por el término de diez (10) días del informe de valoración de apoyo allegado a la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PATRICIA LUCIA AYALA CUETO
JUEZ

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a2423fb565fad3a6f17f99d7582c1348ef18df9139ad3d4b4136f9669ac73ed

Documento generado en 08/11/2023 10:59:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: ELENA ISABEL CONTRERAS PEREA

Demandado : CARLOS ENRIQUE PÉREZ MERCADO

Proceso No: 142/10

Nos pide la señora ISABEL CONTRERAS PEREA en esta oportunidad oficiar al pagador de Cajahonor con el fin de que le consignen los dineros descontados de las cesantías y cualquier otro concepto al demandado a su nombre.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Del estudio del expediente se extrae que se encuentran vigentes medidas cautelares a favor del adolescente HEINER STIVEN PÉREZ CONTRERAS en la cuantía del 34% del sueldo, primas, cesantías, prima de primas y cualquier otro emolumento que reciba como miembro de la Policía Nacional, de acuerdo con la conciliación suscrita entre los aquí litigantes en audiencia celebrada en este asunto el 1 de diciembre de 2010, por lo que se comprende, que a HEINER STIVEN le corresponde de lo que su progenitor reciba de CAJAHONOR, entidad administradora de las prestaciones sociales de los miembros de la Policía Nacional y Ejército Nacional de Colombia.

No obstante, estima el despacho importante y necesario hacer la siguiente disertación para el trámite de la solicitud deprecada por la actora:

El auxilio de cesantías es una prestación social a cargo del empleador y a favor del trabajador que debe ser consignada por el empleador cada año en el fondo de cesantías elegido por el trabajador o donde lo convenga la entidad empleadora, como el caso que nos atañe, que las de los miembros de la Policía Nacional son administradas por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía -CAJAHONOR.

Estatuye la legislación que las cesantías constituyen un auxilio económico disponible en períodos de desempleo del trabajador y que se establecen como un mecanismo que busca reducir las cargas económicas del trabajador ante el cese de

la actividad productiva, aunque, también pueden disponerse de ellas durante la vigencia de la relación laboral.

Sin embargo, debe el empleado cumplir alguno de los eventos preceptuados por el Superior Jerárquico y descritos a continuación, para que pueda realizar el retiro anticipado de cesantías con ocasión de su vinculación:

Terminación del contrato de trabajo

Financiación de vivienda

Sustitución patronal

En caso de prestar servicio militar

Estudios de educación superior

Compra de acciones propiedad del Estado

Traslado de cesantías.

En el proceso de nuestro interés, las cesantías y demás prestaciones sociales recibidas por el señor CARLOS ENRIQUE PÉREZ MERCADO por su vínculo laboral con la Policía Nacional se encuentran cobijadas con medida cautelar conforme a lo acordado con la demandante en audiencia del 1 de diciembre de 2010, como se indicó en párrafo anterior.

Pero, desconoce el juzgado si el señor CARLOS PÉREZ MERCADO ha adelantado trámite alguno para el retiro de sus cesantías parciales o definitivas o de cualquier otro emolumento que reciba a través de Cajahonor, y que por ende, deba el pagador de dicha institución descontar de éstos lo correspondiente a este expediente. Es evidente, que quien tiene que dilucidarnos tal situación es el pagador de CAJAHONOR, por lo que se le solicitará nos suministre tal información.

Considera el juzgado importante que le quede claro a la demandante, que no desconoce el juzgado que HEINER STIVEN tiene derecho a la prestación social de cesantías y todo emolumento devengado por su progenitor como miembro de la Policía Nacional, sino que para que estas sean puestas a disposición del despacho debe el demandado cumplir con alguno de los eventos establecidos para su retiro, tal como lo exige el Legislador.

De lo anterior se comprende, que no le es posible al juzgado atender el ruego de la memorialista hasta tanto no se aclare la circunstancia descrita, salvo el caso que el demandando coadyuve la solicitud de la demandante.

En tal sentido, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- SOLICÍTESE AL PAGADOR DE CAJAHONOR nos informe a la mayor brevedad posible, si el señor CARLOS ENRIQUE PÉREZ MERCADO

adelantó o adelanta trámite alguno para el retiro parcial o definitivo de sus cesantías o de cualquier otro concepto pagado a éste por intermedio de esa institución.

De ser así positivo, el citado oficinista debe poner a disposición de este juzgado el 34% que tales conceptos correspondientes a su hijo HEINER STIVEN PÉREZ CONTRERAS por concepto de alimentos causados en este proceso a su favor.

2.- LÍBRESE la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47707e1fa1b67d5d09e8d6927e2f48ecd6f7a741106f17b55b4b1471f3f2c4b

Documento generado en 08/11/2023 10:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.312.00
DEMANDANTE	MARIA STELLA PERDOMO QUINTERO quien actúa como heredera de REBECA QUINTERO ZULETA
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ENRIQUE ALBERTO CEBALLOS MIRANDA

Por reparto correspondió a esta agencia judicial la presente demanda y se constata que no cumple con los requisitos de ley, por tanto, se INADMITIRA por los siguientes motivos:

- Deberá corregirse el poder pues se indica que el mismo es para presentar DEMANDA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, cuando debería ser DEMANDA DE DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION, DISOLUCION Y POSTERIOR LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO. Así mismo se deben corregir las pretensiones de la demanda.*
- No se presento solicitud de emplazamiento de los herederos indeterminados del señor ENRIQUE ALBERTO CEBALLOS MIRANDA tal como se indica en el artículo 87 del código general del proceso.*
- En el apartado de notificaciones de la demanda no se aportó la dirección física y electrónica donde el apoderado de la parte demandante recibirá notificaciones, Requisito exigido por el numeral 10 del artículo 82 del código general del proceso.*
- No se probó el vínculo parentesco (HERMANAS) existente entre las señoras CARMEN QUINTERO ZULETA & REBECA QUINTERO ZULETA, por cuanto no se aporoto registro civil de nacimiento o en su defecto partida de bautismo de esta última, solo se aporoto un certificado expedido por el registrador municipal de Gigante-Huila donde se informa que en sus oficinas no reposa registro civil de nacimiento de la señora REBECA QUINTERO ZULETA.*
- Se permite el juzgado solicitarle a la demandante que aclare lo relacionado con el nombre de su madre por cuanto en sus registros de nacimiento, partida de bautismo y registro de defunción esta aparece con el nombre de CARMEN QUINTERO ZULETA (DE ZAMORA), pero en el registro civil de nacimiento de la señora MARIA STELLA PERDOMO QUINTERO, esta aparece bajo el nombre de MARIA DEL CARMEN QUINTERO ZULETA.*

1A

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL

DE NACIMIENTO

Indicativo

Serial

38070145

NUIP

0020342560

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registradora

Notaria

Número

Cancelado

Corregimiento

Inspección de Policía

Código

L

2

A

País - Departamento - Municipio - corregimiento o/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE GIGANTE COLOMBIA HUILA GIGANTE

Datos del inscrito

Primer Apellido

QUINTERO

Segundo Apellido

Nombre(s)

MARIA STELLA

Fecha de nacimiento

Año

1

9

4

1

Mes

F

E

B

Día

2

6

Sexo (en letras)

FEMENINO

Grupo sanguíneo

Factor RH

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)

COLOMBIA HUILA GIGANTE

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

Número certificado de nacido vivo

CEDULA DE CIUDADANIA

0020342560

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

QUINTERO ZULETA MARIA DEL CARMEN

Documento de identificación (cédula y/o cédula)

SIN INFORMACION

Nacionalidad

COLOMBIA

En consecuencia, la presente demanda se INADMITARA otorgándole a la demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane el defecto de que adolece la misma, en caso contrario de rechazará, de conformidad con el artículo citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO – INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO - OTORGAR a la demandante un término legal de cinco (5) días para que precise las peticiones o pretensiones de la demanda, al tenor de lo ordenado en éste proveído, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fb0ea13846c3eb3fff63433b4fedcb0781a20a3349bdce4e706fa9e2f8d023d
Documento generado en 08/11/2023 10:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, ocho (8) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES.
EJECUTANTE	ERIKA PATRICIA AGUIRRE RAMIREZ Y ALAN DAVID CASTRO AGUIRRE
EJECUTADO	DAGOBERTO CASTRO POLO
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.190.00

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre el presente ejecutivo de alimentos de la siguiente forma

Revisada la demanda se deberá inadmitir por las siguientes razones:

1. Expone el apoderado judicial que actúa en representación de la señora ERIKA PATRICIA AGUIRRE RAMIREZ quien representa los intereses de su menor hija ARIADNA CRISTINA CASTRO AGUIRRE, sin embargo, revisado el certificado de nacimiento de ARIADNA CRISTINA CASTRO AGUIRRE se encuentra que su fecha de nacimiento es de 12 de julio de 2005, lo que a la fecha la convierte en mayor de edad y en consecuencia con capacidad plena para actuar por si misma través de su apoderado si así lo considera.
2. Dentro de la demanda expone el apoderado que ha requerido a CASUR a través de derecho de petición para obtener la relación de pagos del señor DAGOBERTO CASTRO POLO sin lograr respuesta de la entidad por lo que solicita que sea el despacho quien los requiera, lo que por ser plenamente viable será concedido.

RESUELVE

PRIMERO – INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas concediendo para su subsanación el plazo establecido en el artículo 90 del CGP¹.

SEGUNDO – REQUERIR al pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR para que en el término de CINCO (5) DIAS contados a partir de la notificación del presente auto aporte a este despacho los desprendibles de pago del señor DAGOBERTO CASTRO POLO identificado con cedula de ciudadanía 12.436.748 de Valledupar desde septiembre de 2020 a

¹ “(…)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

octubre de 2023 y en caso de que el señor CASTRO POLO cuente con algún embargo o descuento informar el juzgado del que proviene, radicado del proceso, concepto y monto descontado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PATRICIA LUCIA AYALA CUETO
JUEZ

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b43ce85acbc256926c6e367bba1b94797a5fee77d49741067fd8c5626fa9d2**

Documento generado en 08/11/2023 10:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: MARTHA ELVIRA PADILLA NOGUERA

Demandado : FREDDY ALMARIO ZIPAQUIRÁ

Proceso No: 095/12

Se halla anexo al paginario memorial de la señora MARTHA ELVIRA PADILLA NOGUERA por el que nos pone de presente el cumplimiento del demandado FREDY ALMARIO ZIPAQUIRÁ de sus obligaciones alimentarias a favor de su hijo menor JOSÉ FRANCISCO ALMARIO PADILLA, por lo que nos pide el levantamiento de la medida de restricción de salida del país que en este proceso recae sobre el padre demandado y que el descuento de la cuota alimentaria siga en la misma manera que se ha venido haciendo por nómina a favor del niño.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Del estudio del expediente para tramitar la petición que hoy nos incoa la actora tenemos que, se encuentra el mismo agotado en todas sus etapas, empero, con medidas cautelares vigentes en lo que toca a la cuota alimentaria del adolescente JOSÉ FRANCISCO ALMARIO PADILLA establecida de común acuerdo entre sus progenitores en la cuantía del 25% de los devengos del padre demandado como miembro del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

También se pudo comprobar con el ingreso al Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, que está cuota alimentaria ha venido siendo depositada consecutiva e ininterrumpidamente, por parte del nominador del demandado siendo la última de estas consignaciones receptada el 28 de septiembre de 2023 con pago con abono a cuenta a nombre de la señora MARTHA ELVIRA PADILLA NOGUERA. (Véase imagen adjunta).

Portal Depósitos Judiciales

Iniciar sesión en Outlook

https://depositosjudiciales.bancagranaria.gov.co/Consulta/Frm_ConsultaTitulo.aspx

Importar favoritos

Portal de ingreso...

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

CONSUEB

Se comprende de lo anterior, que con la vigencia de las medidas cautelares dictadas en contra del señor ALMARIO ZIPAQUIRÁ a favor de su hijo JOSÉ FRANCISCO, existe garantía suficiente de su cumplimiento alimentario para con el chico, y, viniendo de la madre del joven quien lo representa en esta causa el pedimento del levantamiento de la medida restrictiva de salida del país que pesa en este expediente en contra del padre de su retoño, no encuentra el juzgado objeción alguna en atender este ruego, por lo que procederá con ello, así como el mantenimiento del nombrado embargo de alimentos.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- 2.- ACCÉDASE al pedimento que en esta oportunidad nos depreca la señora MARTHA ELVIRA PADILLA NOGUERA con base en lo explicado en la parte motiva de este auto.

En consecuencia, LEVÁNTESE la medida restrictiva de salida del país reinante en este proceso en contra del señor FREDY ALMARIO ZIPAQUIRÁ.

3.- MANTÉNGASE vigentes las medidas cautelares decretadas en este expediente en lo concerniente a la cuota alimentaria del adolescente JOSÉ FRANCISCO ALMARIO PADILLA en el 25% de los devengos de su padre FREDY ALMARIO ZIPAQUIRÁ como miembro del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

4.- COMUNÍQUESE esta determinación a MIGRACIÓN COLOMBIA, así como al pagador de la entidad empleadora del enjuiciado, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0bf5d443441f546a5d7a6d443b2c7dc7a01e1b278f145e2e461c908f693e1f**

Documento generado en 08/11/2023 10:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: LUZ DEYNA PEÑUELA PICÓN

Demandado : JESÚS ANTONIO JAIMES MENESES

Proceso No: 259/20

La mandataria judicial de la ejecutante nos solicita se continúen con las etapas procesales de este asunto y se efectúe resolución de la misma teniendo en cuenta que mediante auto del 28 de noviembre de 2022 el juzgado manifiesta que está pendiente por dar trámite a la liquidación de crédito presentada por la citada.

Se prosigue entonces con la revisión del expediente y en efecto se encuentra memorial suscrito por la mencionada abogada contentivo de la liquidación de crédito que se le ordenara a las partes presentar en sentencia del 7 de diciembre de 2021.

AMORTIZACIÓN PARA DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS- JESUS ANTONIO JAIMES MENESES											
CUOTAS DE ALIMENTOS											
Relación General de Cuotas de Alimentos del 2019 al 2021.											
AÑO	INCREMENTO CTA ALIMENTOS	CUOTA DE ALIMENTOS	PRIMAS DE JUNIO	PRIMA DICIEMBRE	PAGOS EXTRAORDINARIOS						
2019	0%	\$ 350.000	\$ -	\$ 400.000							
2020	3,80%	\$ 363.300	\$ 415.200	\$ 415.200							
2021	1,61%	\$ 369.149	\$ 421.885	\$ 421.885							
Liquidación Cuota Alimentaria Año 2021											
Año	Mes	Incremento Anual	Valor cuota por mes	Pagos Realizados	Tasa Mensual	Intereses	Saldo Cuota a la fecha con interes	PRIMA JUNIO	PRIMA DICIEMBRE	Saldo Acumulado mes anterior	TOTAL SALDO ACUMULADO
2021	6	1,61%	\$ 369.149	\$ 349.300	0,50%	\$ 1.846	\$ 370.995	\$ 423.000	\$ -		\$ 444.695
2021	7	1,61%	\$ 369.149		0,50%	\$ 1.846	\$ 370.995	\$ -	\$ -	\$ 444.695	\$ 815.689
2021	8	1,61%	\$ 369.149		0,50%	\$ 1.846	\$ 370.995	\$ -	\$ -	\$ 815.689	\$ 1.186.684
2021	9	1,61%	\$ 369.149		0,50%	\$ 1.846	\$ 370.995	\$ -	\$ -	\$ 1.186.684	\$ 1.557.679
2021	10	1,61%	\$ 369.149		0,50%	\$ 1.846	\$ 370.995	\$ -	\$ -	\$ 1.557.679	\$ 1.928.674
2021	11	1,61%	\$ 369.149	\$ 524.323	0,50%	\$ 1.846	\$ 370.995	\$ -	\$ -	\$ 1.928.674	\$ 1.775.345
2021	12	1,61%	\$ 369.149	\$ 813.176	0,50%	\$ 1.846	\$ 370.995	\$ -	\$ 423.000	\$ 1.775.345	\$ 1.756.164
SUB TOTAL				\$ 1.686.799			\$ 2.596.963	\$ 423.000	\$ 423.000	\$ -	\$ 1.756.164
TOTAL											
TOTAL ADEUDADO CUOTA DE ALIMENTOS :				\$ 2.596.963							
TOTAL ADEUDADO PRIMAS :				\$ 846.000							
MANDAMIENTO DE PAGO:				\$ 1.458.000							
CONSIGNADO POR EL SR. JESUS JAIMES				\$ 1.686.799							
TOTAL ADEUDADO:				\$ 3.214.164							

Empero, revisada la misma concluye el juzgado que no coinciden con la realidad, por lo que se estima necesario proceder con la modificación de la misma de la siguiente manera:

Para ello, precisa dejar claro que el juzgado tomará como capital adeudado inicialmente, el referido en el auto de mandamiento de pago ejecutivo: \$1.458.000. Se ajustarán las cuotas alimentarias de acuerdo con el incremento del IPC a partir del año 2020, data en que se libró el nombrado mandamiento ejecutivo, hasta el presente mes y año, octubre de 2023, atendiendo lo preceptuado en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia:

CUOTA ALIMENTARIA

AÑO	IPC/AÑO	CUOTA/AÑO
2020	3.80%	\$363.300
2021	1.61%	\$369.149
2022	5.62%	\$389.895
2023	13.12%	\$441.050

MES / AÑO	CUOTAS	PRIMAS	MESES EN MORA	INTERESES AL 0,5% MES	ABONOS	SUBTOTALES
nov-20	\$1.458.000	\$0	36	\$262.440	\$0	\$1.720.440
dic-20	\$363.300	\$0	35	\$63.578	\$0	\$2.147.318
ene-21	\$369.149	\$0	34	\$62.755	\$0	\$2.579.222
feb-21	\$369.149	\$0	33	\$60.910	\$0	\$3.009.280
mar-21	\$369.149	\$0	32	\$59.064	\$0	\$3.437.493
abr-21	\$369.149	\$0	31	\$57.218	\$0	\$3.863.860
may-21	\$369.149	\$0	30	\$55.372	\$0	\$4.288.382
jun-21	\$369.149	\$0	29	\$53.527	\$0	\$4.711.057
jul-21	\$369.149	\$0	28	\$51.681	\$0	\$5.131.887
ago-21	\$369.149	\$0	27	\$49.835	\$0	\$5.550.871
sep-21	\$369.149	\$0	26	\$47.989	\$0	\$5.968.010
oct-21	\$369.149	\$0	25	\$46.144	\$0	\$6.383.302
nov-21	\$369.149	\$0	24	\$44.298	\$0	\$6.796.749
dic-21	\$369.149	\$0	23	\$42.452	\$559.876	\$6.648.474
ene-22	\$389.895	\$0	22	\$42.888	\$606.375	\$6.474.883
feb-22	\$389.895	\$0	21	\$40.939	\$606.375	\$6.299.342
mar-22	\$389.895	\$0	20	\$38.990	\$423.374	\$6.304.852
abr-22	\$389.895	\$0	19	\$37.040	\$0	\$6.731.787

may-22	\$389.895	\$0	18	\$35.091	\$0	\$7.156.773
jun-22	\$389.895	\$0	17	\$33.141	\$0	\$7.579.809
jul-22	\$389.895	\$0	16	\$31.192	\$0	\$8.000.895
ago-22	\$389.895	\$0	15	\$29.242	\$0	\$8.420.033
sep-22	\$389.895	\$0	14	\$27.293	\$0	\$8.837.220
oct-22	\$389.895	\$0	13	\$25.343	\$0	\$9.252.458
nov-22	\$389.895	\$0	12	\$23.394	\$0	\$9.665.747
dic-22	\$389.895	\$0	11	\$21.444	\$0	\$10.077.086
ene-23	\$441.050	\$0	10	\$22.053	\$0	\$10.540.189
feb-23	\$441.050	\$0	9	\$19.847	\$0	\$11.001.086
mar-23	\$441.050	\$0	8	\$17.642	\$0	\$11.459.778
abr-23	\$441.050	\$0	7	\$15.437	\$0	\$11.916.265
may-23	\$441.050	\$0	6	\$13.232	\$0	\$12.370.546
jun-23	\$441.050	\$0	5	\$11.026	\$0	\$12.822.623
jul-23	\$441.050	\$0	4	\$8.821	\$0	\$13.272.494
ago-23	\$441.050	\$0	3	\$6.616	\$0	\$13.720.159
sep-23	\$441.050	\$0	2	\$4.411	\$0	\$14.165.620
oct-23	\$441.050	\$0	1	\$2.205	\$0	
TOTALES	\$15.340.328	\$0	-	\$1.464.547	\$2.196.000	\$14.608.875

De la anterior liquidación con lo que está de acuerdo el despacho con la presentada por la procuradora judicial de la ejecutante, es que el señor JESÚS JAIMES MENESES aún adeuda a la fecha de emisión de esta providencia a su menor hija SARA SOFÍA JAIMES PEÑUELA valores por cuotas alimentarias no canceladas con sus respectivos intereses, pero no en la cuantía referenciada por la citada jurista, por lo que el juzgado deberá modificar la liquidación de crédito presentada por la citada con base en los cálculos aritméticos antes detallados.

Obviamente, para garantizar el pago de esta obligación deberán mantenerse las medidas cautelares decretadas en este asunto en contra del demandado hasta el pago total de la misma, y una vez satisfecha la antedicha deuda, deberán continuarse estas deducciones en lo concerniente a la cuota alimentaria de la niña SARA SOFÍA, y en tal sentido deberá hacerse saber al nominador del enjuiciado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la aquí ejecutante a través de su apoderada judicial.

2.- En consecuencia, ORDÉNESE que el señor JESÚS ANTONIO JAIMES MENESES adeuda por cuotas alimentarias dejadas de cancelar y sus respectivos intereses moratorios legales a favor de su menor hija SARA SOFÍA JAIMES PEÑUELA la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$14.608.875) en el período comprendido de noviembre del año 2020 a octubre del vigente año 2023, incluso.

3.- ORDÉNESE mantener vigentes las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra del señor JESÚS ANTONIO JAIMES MENESES en la cuantía del 50% del salario, prestaciones sociales legales y extralegales, y de todo ingreso que sin importar su denominación perciba como empleado del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA de los cuales el juzgado tomará lo pertinente a la cuota alimentaria de la niña SARA SOFÍA JAIMES PEÑUELA estimada en la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS (\$441.050) de acuerdo con lo reglado en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y el valor restante se destinará para el pago de la deuda antes referenciada hasta el pago en su totalidad.

Una vez satisfecha la anterior obligación crediticia, se continuarán las deducciones en esta causa al demandado en lo concerniente a la cuota alimentaria de su retoño SARA SOFÍA.

4.- COMUNIQUESE esta determinación a la entidad nominadora del padre demandado para que dé aplicación URGENTE E INMEDIATA a la misma, en garantía del interés superior de la niña SARA SOFÍA JAIMES PEÑUELA.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Patricia Lucía Ayala Cueto

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f7f733655ae145890dae2694e00d317331ae50ca6154c36f53a70a2ee1659a**

Documento generado en 08/11/2023 10:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	MAGALY DIAZ DE FELIZZOLA
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO FELIZZOLA QUIÑONEZ
RADICADO	47001 31 60 003 2021 00 139 00

Surtidos los traslados de rigor, procede el despacho a pronunciarse acerca de la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante:

CAPITAL. Desde FEBRERO de 2020 Hasta ABRIL 2021.....\$ 16.133.914.05.

INTERESES MORATORIOS, del 0.5% de los Meses ABRIL 2021 a FEBRERO de 2023..... \$ 1.774.730.

CUOTAS CAUSADAS, de MAYO de 2021 a DICIEMBRE de 2021.....\$ 9.599.585.

CUOTAS CAUSADAS, de ENERO de 2022 a DICIEMBRE de 2022.....\$ 14.539.420.

CUOTAS CAUSADAS, de ENERO de 2023 a FEBRERO de 2023.....\$ 2.409.388.

TOTAL, LIQUIDACION DE CREDITO de Capital, intereses, Cuotas\$ 44.457.038.04.

MENOS CUOTAS COBRADAS.....\$ 11.942.760.

TOTAL, LIQUIDACION DEL CREDITO.....\$ 32.514.278.

Agradezco a Usted Señora Juez darle el trámite correspondiente impartiendo su aprobación por ajustarse a las normas contables y a derecho.

Revisada la liquidación se pudo constatar que no concuerda con la realidad procesal, por lo que se procedió a reliquidar quedando con una deuda total de OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$8.798.796,36).

AÑO	MES	MESES EN MORA	AUMENTO IPC/MINIMO VITAL	VALOR AUMENTO	VALOR ACTUALIZADO CUOTAS	VALOR ADICIONAL / PRIMAS	INTERESES AL 0,5% MES	SUBTOTALES (INTERESES + VALOR AUMENTO)	ABONO ALIMENTOS SUCESIVOS	ABONO A DEUDA
2021	4	30	0,00%	\$0,00	\$16.133.914,00	\$-	\$2.420.087,10	\$18.554.001,10	\$-	\$-
2021	5	29	0,00%	\$0,00	\$406.616,00	\$-	\$58.959,32	\$465.575,32	\$-	\$-
2021	6	28	0,00%	\$0,00	\$406.616,00	\$-	\$56.926,24	\$463.542,24	\$-	\$-
2021	7	27	0,00%	\$0,00	\$406.616,00	\$-	\$54.893,16	\$461.509,16	\$-	\$-
2021	8	26	0,00%	\$0,00	\$406.616,00	\$-	\$52.860,08	\$459.476,08	\$-	\$-
2021	9	25	0,00%	\$0,00	\$406.616,00	\$-	\$50.827,00	\$457.443,00	\$-	\$-
2021	10	24	0,00%	\$0,00	\$406.616,00	\$-	\$48.793,92	\$455.409,92	\$-	\$-
2021	11	23	0,00%	\$0,00	\$406.616,00	\$-	\$46.760,84	\$453.376,84	\$-	\$-
2021	12	22	0,00%	\$0,00	\$406.616,00	\$406.616,00	\$44.727,76	\$857.959,76	\$-	\$-
2022	1	21	5,62%	\$22.851,82	\$429.467,82	\$-	\$45.094,12	\$474.561,94	\$-	\$-
2022	2	20	5,62%	\$22.851,82	\$429.467,82	\$-	\$-	\$-	\$429.467,00	\$609.063,00
2022	3	19	5,62%	\$22.851,82	\$429.467,82	\$-	\$-	\$-	\$429.467,00	\$609.063,00
2022	4	18	5,62%	\$22.851,82	\$429.467,82	\$-	\$-	\$-	\$429.467,00	\$609.063,00
2022	5	17	5,62%	\$22.851,82	\$429.467,82	\$-	\$-	\$-	\$429.467,00	\$609.063,00
2022	6	16	5,62%	\$22.851,82	\$429.467,82	\$429.467,82	\$-	\$-	\$858.935,64	\$1.283.076,00
2022	7	15	5,62%	\$22.851,82	\$429.467,82	\$-	\$-	\$-	\$429.467,00	\$609.063,00
2022	8	14	5,62%	\$22.851,82	\$429.467,82	\$-	\$-	\$-	\$429.467,00	\$609.063,00
2022	9	13	5,62%	\$22.851,82	\$429.467,82	\$-	\$-	\$-	\$429.467,00	\$609.063,00
2022	10	12	5,62%	\$22.851,82	\$429.467,82	\$-	\$-	\$-	\$429.467,00	\$609.063,00
2022	11	11	5,62%	\$22.851,82	\$429.467,82	\$429.467,82	\$-	\$-	\$858.935,64	\$1.087.556,00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2022	12	10	5,62%	\$22.851,82	\$429.467,82	\$-	\$-	\$-	\$429.467,00	\$609.063,00
2023	1	9	13,12%	\$56.346,18	\$485.814,00	\$-	\$-	\$-	\$485.814,00	\$70.986,00
2023	2	8	13,12%	\$56.346,18	\$485.814,00	\$-	\$-	\$-	\$485.814,00	\$1.056.986,00
2023	3	7	13,12%	\$56.346,18	\$485.814,00	\$-	\$-	\$-	\$485.814,00	\$592.986,00
2023	4	6	13,12%	\$56.346,18	\$485.814,00	\$-	\$-	\$-	\$485.814,00	\$592.986,00
2023	5	5	13,12%	\$56.346,18	\$485.814,00	\$-	\$-	\$	\$485.814,00	\$592.986,00
2023	6	4	13,12%	\$56.346,18	\$485.814,00	\$485.814,00	\$-	\$-	\$971.627,99	\$1.765.972,00
2023	7	3	13,12%	\$56.346,18	\$485.814,00	\$-	\$-	\$	\$485.814,00	\$592.986,00
2023	8	2	13,12%	\$56.346,18	\$485.814,00	\$-	\$-	\$-	\$485.814,00	\$592.986,00
2023	9	1	13,12%	\$56.346,18	\$485.814,00	\$-	\$-	\$-	\$485.814,00	\$592.986,00
							TOTALES	\$23.102.855,36	\$7.526.330,28	\$14.304.059,00
							TOTAL ADEUDADO			\$8.798.796,36

En resumen, se modificará la liquidación del crédito, en los términos anotados, especificando que el señor **CARLOS ALBERTO FELIZZOLA QUIÑONEZ** adeuda por cuotas alimentarias a la señora **MAGALY DIAZ DE FELIZZOLA**, la suma OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$8.798.796,36).

En consideración a lo anterior

RESUELVE

PRIMERO - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, señalando que el señor **CARLOS ALBERTO FELIZZOLA QUIÑONEZ** adeuda por cuotas alimentarias a la señora **MAGALY DIAZ DE FELIZZOLA**, la suma OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$8.798.796,36).

SEGUNDO - COMUNICAR que se mantienen vigentes las medidas cautelares de embargo y retención del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las pensiones y primas que perciba por el ejecutado como pensionado de COLFONDOS y DEL FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES, decretadas mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2021, limitándolas a la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$8.798.796,36).

TERCERO – REQUERIR al pagador de e COLFONDOS y DEL FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES a fin de que los dineros retenidos sean consignados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 470012033-003 en el Banco Agrario de esta ciudad y a nombre de la señora **MAGALY DIAZ DE FELIZZOLA**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7832bd6b7238f2bb2464e5a339cb11d00f5d05ffc9c762b4d0a43f6358a5f025**

Documento generado en 08/11/2023 10:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	LINDA PEREZ BARRETO
DEMANDADO	CARLOS MARIO CABARCA MARTINEZ
RADICADO	47.001.31.60.003.2021.00.451.00

Surtidos los traslados de rigor, procede el despacho a pronunciarse acerca de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Liquidacion presentada por la parte ejecutante:

Santa Marta marzo 08 del 2023

Señora

Juez 03 De Familia de Santa Marta

Correo electrónico: j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: LINDA PEREZ BARRETO

Demandado: CARLOS MARIO CABARCAS

Radicado: 47001310000320210045100

Asunto: LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

Magalis Ester Salazar de la Victoria

abogada titulada e identificada con la cedula de ciudadanía que aparece al pie de mi firma, por medio del presente me permito poner a su consideración la Liquidación de crédito dentro del ejecutivo de la referencia en los siguientes términos: solicitada por este despacho en auto de fecha 18 de febrero del 2023

		Fecha de liquidación		05/03/2023					
Año	Mes	Cuota mensual	Abono	Pendiente	Interes mensual	Numero de meses	Total intereses	Total con intereses	Plazo de pago
2021	Julio	1.029.259	-	1.029.259	52.963	20	1.059.259	2.188.518	05/02/2021
2021	agosto	1.029.259	-	1.029.259	52.963	20	1.059.259	2.188.518	05/02/2021
2021	Septiembre	1.029.259	-	1.029.259	52.963	20	1.059.259	2.188.518	05/02/2021
Total parcial								6.355.554	
2021	Octubre	1.029.259	2	1.029.257	52.963	36	867.436	1.936.693	05/11/2021
2021	Noviembre	1.029.259	3	1.029.256	52.963	15	794.482	1.853.698	05/12/2021
2021	Diciembre	1.029.259	4	1.029.255	52.963	14	741.499	1.803.738	05/01/2022
2022	Enero	1.118.789	5	1.118.784	55.999	13	727.280	1.865.394	05/02/2022
2022	febrero	1.118.789	6	1.118.783	55.999	12	671.290	1.790.053	05/03/2022
2022	Marzo	1.118.789	7	1.118.782	55.999	11	615.300	1.734.113	05/04/2022
2022	Abril	1.118.789	8	1.118.781	55.999	10	559.301	1.678.172	05/05/2022
2022	Mayo	1.118.789	9	1.118.780	55.999	9	503.303	1.622.232	05/06/2022
2022	junio	1.118.789	10	1.118.779	55.999	8	447.302	1.566.298	05/07/2022
2022	Julio	1.118.789	11	1.118.778	55.999	7	391.302	1.510.351	05/08/2022
2022	Agosto	1.118.789	12	1.118.777	55.999	6	335.303	1.454.411	05/09/2022
2022	Septiembre	1.118.789	13	1.118.776	55.999	5	279.304	1.398.470	05/10/2022
2022	Octubre	1.118.789	14	1.118.775	55.999	4	223.305	1.342.530	05/11/2022
2022	Noviembre	1.118.789	15	1.118.774	55.999	3	167.306	1.286.596	05/12/2022
2022	Diciembre	1.118.789	16	1.118.773	55.999	2	111.307	1.230.651	05/01/2023
2023	Enero	1.265.525	17	1.265.508	63.278	1	63.278	1.328.855	05/02/2023
2023	febrero	1.265.525	18	1.265.507	63.278	-	-	1.265.52	05/03/2023
Gran total								\$ 32.976.898	

2020-12

105,48

1,61%

0,38

1,61

2021-12

111,41

5,62%

0,73

5,62

2022-12

126,03

13,12%

1,26

13,12

Nota: De acuerdo con el literal j) del artículo 2 del Decreto 3167 de 1968 le corresponde al DANE "Establecer índices de precios a nivel del productor, del distribuidor y del consumidor (...)", y el literal i) del numeral 1 del artículo 2 del Decreto 262 de 2004 según el cual el DANE debe "certificar la información estadística, siempre que se refiera a resultados generados, validados y aprobados por el Departamento".

Para un total de **tres millones ciento setenta y siete mil setecientos setenta y ocho pesos (\$3.177.778.00)** suma esta que fue cancelada por la demandado, al igual que los intereses moratorios que se causaron y que igualmente le fueron cancelados a mi representada

atte



Una vez valorada la liquidación se pudo constatar que no concuerda con la realidad procesal, toda vez que se incluyen valores por lo que se procedió a re liquidar encontrando que el ejecutado debe al ejecutante la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$2.358.647).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AÑO	M E S	MESE S EN MORA	AUMENT O IPC/MINI MO VITAL	VALOR AUMEN TO	VALOR ACTUALIZAD O CUOTAS	VALOR ADICIONAL / PRIMAS	INTERESES AL 0,5% MES	SUBTTOTALES (INTERESES + VALOR AUMENTO)	ALIMENTOS SUCESIVOS	ABONO A DEUDA
2021	9	26	0,00%	\$0,00	\$3.177.778,00	\$-	\$413.111,14	\$3.590.889,14	\$-	\$-
2021	10	25	0,00%	\$0,00	\$1.059.259,00	\$-	\$132.407,38	\$1.191.666,38	\$-	\$-
2021	11	24	0,00%	\$0,00	\$1.059.259,00	\$-	\$127.111,08	\$1.186.370,08	\$-	\$-
2021	12	23	0,00%	\$0,00	\$1.059.259,00	\$-	\$121.814,79	\$-	\$1.483.438,00	\$424.179,00
2022	1	22	0,00%	\$0,00	\$1.283.214,00	\$-	\$141.153,54	\$441.141,54	\$983.226,00	\$-
2022	2	21	0,00%	\$0,00	\$1.283.214,00	\$-	\$134.737,47	\$434.725,47	\$983.226,00	\$-
2022	3	20	0,00%	\$0,00	\$1.283.214,00	\$-	\$128.321,40	\$428.309,40	\$983.226,00	\$-
2022	4	19	0,00%	\$0,00	\$1.283.214,00	\$-	\$121.905,33	\$1.208.803,33	\$196.316,00	\$-
2022	5	18	0,00%	\$0,00	\$1.283.214,00	\$-	\$-	\$-	\$1.283.214,00	\$1.199.823,00
2022	6	17	0,00%	\$0,00	\$1.283.214,00	\$-	\$-	\$1.515,00	\$1.281.699,00	\$-
2022	7	16	0,00%	\$0,00	\$1.283.214,00	\$-	\$-	\$39.387,00	\$1.243.827,00	\$560.752,00
2022	8	15	0,00%	\$0,00	\$1.283.214,00	\$-	\$-	\$68.816,00	\$1.214.398,00	\$-
2022	9	14	0,00%	\$0,00	\$1.283.214,00	\$-	\$-	\$-	\$1.283.214,00	\$-
2022	10	13	0,00%	\$0,00	\$1.283.214,00	\$-	\$-	\$-	\$1.283.214,00	\$-
2022	11	12	0,00%	\$0,00	\$1.283.214,00	\$-	\$-	\$-	\$1.283.214,00	\$-
2022	12	11	0,00%	\$0,00	\$1.283.214,00	\$-	\$-	\$-	\$1.283.214,00	\$1.933.016,00
2023	1	10	0,00%	\$0,00	\$1.291.930,00	\$-	\$-	\$-	\$1.291.930,00	\$-
2023	2	9	0,00%	\$0,00	\$1.291.930,00	\$-	\$-	\$-	\$1.291.930,00	\$-
2023	3	8	0,00%	\$0,00	\$1.291.930,00	\$-	\$-	\$-	\$1.291.930,00	\$-
2023	4	7	0,00%	\$0,00	\$1.291.930,00	\$-	\$-	\$-	\$1.291.930,00	\$-
2023	5	6	0,00%	\$0,00	\$1.291.930,00	\$-	\$-	\$-	\$1.291.930,00	\$-
2023	6	5	0,00%	\$0,00	\$1.291.930,00	\$-	\$-	\$-	\$1.291.930,00	\$1.057.603,00
2023	7	4	0,00%	\$0,00	\$1.291.930,00	\$-	\$-	\$-	\$1.291.930,00	\$1.057.603,00
2023	8	3	0,00%	\$0,00	\$1.291.930,00	\$-	\$-	\$-	\$1.291.930,00	\$-
2023	9	2	0,00%	\$0,00	\$1.291.930,00	\$-	\$-	\$-	\$1.291.930,00	\$-
2023	10	1	0,00%	\$0,00	\$1.291.930,00	\$-	\$-	\$-	\$1.291.930,00	\$-
							TOTALES	\$8.591.623,34	\$36.296.349,34	\$6.232.976,00
							TOTAL ADEUDADO			\$2.358.647,34

En resumen, se modificará la liquidación del crédito, en los términos anotados, especificando que el señor **CARLOS MARIO CABARCA MARTINEZ** adeuda por cuotas alimentarias a la señora **LINDA PEREZ BARRETO**, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$2.358.647).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consideración a lo anterior

RESUELVE

PRIMERO - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, señalando que el señor **CARLOS MARIO CABARCA MARTINEZ** adeuda por cuotas alimentarias a la señora **LINDA PEREZ BARRETO**, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$2.358.647). por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar.

SEGUNDO - COMUNICAR al pagador de la POLICIA NACIONAL que se mantienen las medidas decretadas a través de auto de fecha 29 de octubre de 2021. Limitando el embargo hasta la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$2.358.647).

TERCERO – ADVERTIR al pagador de la POLICIA NACIONAL que los dineros retenidos **DEBERAN** ser consignados a órdenes de este despacho en la cuenta No. 470012033-003 en el Banco Agrario de esta ciudad y a nombre del señor LINDA PEREZ BARRETO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256bf563874d071400334c12347aca5a78b96b70746be06d232266d755a1ef8b**

Documento generado en 08/11/2023 10:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	AIDA LUZ CANTILLO GALUE
DEMANDADO	MARIA CRISTINA GALUE CREUS
RADICADO	47001 31 60 003 2022 00 0131 00

Surtidos los traslados de rigor, procede el despacho a pronunciarse acerca de la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante:

AÑOS	PERIODO	CUOTA BASE + IPC	CUOTA SEMESTRAL	TASA DE INTERESES LEGALES	DÍAS DE MORA	INTERESES	TOTAL (CUOTA + INTERESES)
2021	JUNIO	\$ 800.000	\$ 500.000	0,5%	30	\$ 4.000	\$ 1.304.000
	JULIO	\$ 800.000		0,5%	30	\$ 4.000	\$ 804.000
	AGOSTO	\$ 800.000		0,5%	30	\$ 4.000	\$ 804.000
	SEPTIEMBRE	\$ 800.000		0,5%	30	\$ 4.000	\$ 804.000
	OCTUBRE	\$ 800.000		0,5%	30	\$ 4.000	\$ 804.000
	NOVIEMBRE	\$ 800.000		0,5%	30	\$ 4.000	\$ 804.000
2022	DICIEMBRE	\$ 800.000	\$ 500.000	0,5%	30	\$ 4.000	\$ 1.304.000
	ENERO	\$ 844.880		0,5%	30	\$ 4.224	\$ 849.104
	FEBRERO	\$ 844.880		0,5%	30	\$ 4.224	\$ 849.104
	MARZO	\$ 844.880		0,5%	30	\$ 4.224	\$ 849.104
	ABRIL	\$ 844.880		0,5%	30	\$ 4.224	\$ 849.104
	MAYO	\$ 844.880		0,5%	30	\$ 4.224	\$ 849.104
	JUNIO	\$ 844.880	\$ 528.050	0,5%	30	\$ 4.224	\$ 1.377.154
	JULIO	\$ 844.880		0,5%	30	\$ 4.224	\$ 849.104
	AGOSTO	\$ 844.880		0,5%	30	\$ 4.224	\$ 849.104
	SEPTIEMBRE	\$ 844.880		0,5%	30	\$ 4.224	\$ 849.104
	OCTUBRE	\$ 844.880		0,5%	30	\$ 4.224	\$ 849.104
	NOVIEMBRE	\$ 844.880		0,5%	30	\$ 4.224	\$ 849.104
TOTAL		\$ 14.893.680	\$ 1.528.050	5%	540	\$ 74.468	\$ 16.496.198

Revisada la liquidación se pudo constatar que no concuerda con la realidad procesal, por lo que se procedió a re liquidar quedando con una deuda total de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$4.541.586,56), como a continuación se detalla:

AÑO	MES	MESES EN MORA	AUMENTO IPC/MINIMO VITAL	VALOR AUMEN TO	VALOR ACTUALIZAD O CUOTAS	VALOR ADICIONAL / PRIMAS	INTERESES AL 0,5% MES	SUBTOTALES (INTERESES + VALOR AUMENTO)	ALIMENTOS SUCEIVOS	ABONO A DEUDA
2022	3	20	0,00%	\$0,00	\$9.134.684,00	\$-	\$913.468,40	\$10.048.152,40	\$-	\$-
2022	4	19	0,00%	\$0,00	\$844.880,00	\$-	\$80.263,60	\$925.143,60	\$-	\$-
2022	5	18	0,00%	\$0,00	\$844.880,00	\$-	\$76.039,20	\$920.919,20	\$-	\$-
2022	6	17	0,00%	\$0,00	\$844.880,00	\$528.050,00	\$71.814,80	\$1.444.744,80	\$-	\$-
2022	7	16	0,00%	\$0,00	\$844.880,00	\$-	\$67.590,40	\$912.470,40	\$-	\$-
2022	8	15	0,00%	\$0,00	\$844.880,00	\$-	\$-	\$-	\$844.880,00	\$546.574,00
2022	9	14	0,00%	\$0,00	\$844.880,00	\$-	\$-	\$-	\$844.880,00	\$546.574,00
2022	10	13	0,00%	\$0,00	\$844.880,00	\$-	\$-	\$-	\$844.880,00	\$546.574,00
2022	11	12	0,00%	\$0,00	\$844.880,00	\$528.050,00	\$-	\$-	\$844.880,00	\$1.938.028,00
2022	12	11	0,00%	\$0,00	\$844.880,00	\$-	\$-	\$-	\$844.880,00	\$546.574,00
2023	1	10	13,12%	\$110.848,26	\$955.728,26	\$-	\$-	\$-	\$955.728,26	\$618.285,00
2023	2	9	13,12%	\$110.848,26	\$955.728,26	\$-	\$-	\$-	\$955.728,26	\$618.285,00
2023	3	8	13,12%	\$110.848,26	\$955.728,26	\$-	\$-	\$-	\$955.728,26	\$618.285,00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2023	4	7	13,12%	\$110.848,26	\$955.728,26	\$-	\$-	\$-	\$955.728,26	\$618.285,00
2023	5	6	13,12%	\$110.848,26	\$955.728,26	\$-	\$-	\$-	\$955.728,26	\$618.285,00
2023	6	5	13,12%	\$110.848,26	\$955.728,26	\$597.330,16	\$-	\$597.330,16	\$955.728,26	\$618.285,00
2023	7	4	13,12%	\$110.848,26	\$955.728,26	\$-	\$-	\$-	\$955.728,26	\$618.285,00
2023	8	3	13,12%	\$110.848,26	\$955.728,26	\$-	\$-	\$-	\$955.728,26	\$618.285,00
2023	9	2	13,12%	\$110.848,26	\$955.728,26	\$-	\$-	\$-	\$955.728,26	\$618.285,00
2023	10	1	13,12%	\$110.848,26	\$955.728,26	\$-	\$-	\$-	\$955.728,26	\$618.285,00
TOTALES								\$14.848.760,56	\$28.630.443,12	\$10.307.174,00
TOTAL ADEUDADO										\$4.541.586,56

En resumen, se modificará la liquidación del crédito, en los términos anotados, especificando que la señora **MARIA CRISTINA GALUE CREUS** adeuda por cuotas alimentarias a la señora **AIDA LUZ CANTILLO GALUE**, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$4.541.586,56)

En consideración a lo anterior

RESUELVE

PRIMERO - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, señalando que la señora **MARIA CRISTINA GALUE CREUS** adeuda por cuotas alimentarias a la ejecutante **AIDA LUZ CANTILLO GALUE** la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ML (\$4.541.586,56) de conformidad con los cálculos de la parte motiva.

SEGUNDO – COMUNICAR al pagador FOPEP que permanecen vigentes las medidas cautelares de embargo y retención del CINCUENTA PORCIENTO (50%) de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales y todo ingreso que perciba sin importar la denominación la ejecutada **MARIA CRISTINA GALUE CREUS** decretadas en auto de fecha 16 de junio de 2022, pero limitando el embargo hasta la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ML (\$4.541.586,56).

TERCERO - En consideración a lo anterior **OFICIAR** al pagador FOPEP que los dineros retenidos sean consignados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 470012033-003 en el Banco Agrario de esta ciudad y a nombre de la señora **AIDA LUZ CANTILLO GALUE**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14f1005b5427163053021d671a6f53d89a3b4087e028d8f7fb13ce1b55396bb**

Documento generado en 08/11/2023 10:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>